

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/11/2022	
FECHA FINAL	30/11/2022	

RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACIÓN	AI03FLAGDETE
2965 11001020400020090221700	0025	1/11/2022	Fijación en estado	MANUEL ANTONIO - CAREBILLA CUELLAR* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 1118 (ESTADO DEL 2/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
4110 73001310400020080004100	0025	1/11/2022	Fijación en estado	JOSE ORLANDO - CIRO PAMPLONA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/10/2022 * Auto modificando caución AI 1195 (ESTADO DEL 2/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
4129 17001610000020170003100	0025	1/11/2022	Fijación en estado	CRISTIAN ELIECER - CAICEDO JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1176 (ESTADO DEL 2/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
5139 11001600002320121162200	0025	1/11/2022	Fijación en estado	PEDRO ANTONIO - CASTRO MELENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida Y decreta Extinción AI 1198 (ESTADO DEL 2/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
5139 11001600002320121162200	0025	1/11/2022	Fijación en estado	PEDRO ANTONIO - CASTRO MELENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1197 (ESTADO DEL 2/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
5675 11001600000020111374400	0025	1/11/2022	Fijación en estado	RAMIRO ANTONIO - MIRQUEZ GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1212 (ESTADO DEL 2/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
10777 11001600001920180302100	0025	1/11/2022	Fijación en estado	WILMER - CRUZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1200 (ESTADO DEL 2/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
11399 11001600002320160436500	0025	1/11/2022	Fijación en estado	HECTOR - GIRALDO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1199 (ESTADO DEL 2/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
12150 11001600000020180158200	0025	1/11/2022	Fijación en estado	SEBASTIAN - CARDONA MONTOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1215 (ESTADO DEL 2/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
12606 11001610811220190062400	0025	1/11/2022	Fijación en estado	CESAR ALONSO - OROSTEGUI BAUTISTA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Auto extingue condena AI 1160 (ESTADO DEL 2/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
12754 11001600001320181760600	0025	1/11/2022	Fijación en estado	MARIBEL DEL CARMEN - RIOS GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2022 * Auto concede libertad condicional AI 1172 (ESTADO DEL 2/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
12797 11001610369420130054500	0025	1/11/2022	Fijación en estado	URIEL ARMANDO - RODRIGUEZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Auto negando la nulidad AI 1149 (ESTADO DEL 2/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
13486 11001600004920110625600	0025	1/11/2022	Fijación en estado	SANDRO - RAMOS TELLEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1191 (ESTADO DEL 2/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
17116 11001600000020190135900	0025	1/11/2022	Fijación en estado	JOSE REINALDO - DIAZ FULA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/10/2022 * NO AUTORIZA BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS. AI 1213 (ESTADO DEL 2/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
17116 11001600000020190135900	0025	1/11/2022	Fijación en estado	JOSE REINALDO - DIAZ FULA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/10/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 1214 (ESTADO DEL 2/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
17367 11001600000020200208800	0025	1/11/2022	Fijación en estado	OLGA LUCIA - CASTAÑEDA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2022 * NO REPONE AI 1002 DEL 29/08/2022 EL CUAL NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE APELACION. AI 1184 (ESTADO DEL 2/11/2022)//ARV CSA//	EN APELACION	SI
17367 11001600000020200208800	0025	1/11/2022	Fijación en estado	YERALDIN - GUERRERO BUCURU* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1204 (ESTADO DEL 2/11/2022)//ARV CSA//	EN APELACION	SI
17367 11001600000020200208800	0025	1/11/2022	Fijación en estado	OLGA LUCIA - CASTAÑEDA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1203 (ESTADO DEL 2/11/2022)//ARV CSA//	EN APELACION	SI
17921 11001600010020098000300	0025	1/11/2022	Fijación en estado	MARY LUZ - LEON MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2022 * Auto concediendo redención y se abstiene d ereconocer redención por las horas enseñadas desde el 1 de abril al 12 de junio de 2022 AI 1210 (ESTADO DEL 2/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
21315 25286600069220150009600	0025	1/11/2022	Fijación en estado	CESAR AUGUSTO - RODRIGUEZ FUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2022 * DETERMINA TIEMPO FISICO AI 1190 (ESTADO DEL 2/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	AL03FLAGDETE
21501	25183600068920140001500	0025	1/11/2022	Fijación en estado	BLANCA CECILIA - BAUTISTA DE DONOSO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1192 (ESTADO DEL 2/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
23119	25183600037420130045500	0025	1/11/2022	Fijación en estado	MARIA CRISTINA - PINZON CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2022 * Auto concede libertad condicional AI 1179 (ESTADO DEL 2/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
24790	11001600002820160237000	0025	1/11/2022	Fijación en estado	FARID ENRIQUE - HURTADO MICOLTA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2022 * Auto concediendo acumulación de penas AI 1186 (ESTADO DEL 2/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
25432	25269600000020190000400	0025	1/11/2022	Fijación en estado	FREDY - PEÑA ALVARADO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2022 * Auto decreta liberación definitiva AI 1187 (ESTADO DEL 2/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
26933	11001600002820190000900	0025	1/11/2022	Fijación en estado	EDWARD SEBASTIAN - AVELLANEDA PINTO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1185 (ESTADO DEL 2/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
41653	11001600001320180140400	0025	1/11/2022	Fijación en estado	LEONARDO - RUIZ RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/10/2022 * Auto deja Sin Efecto AI 6/09/2022. POR MEDIO DLE CUAL SE ORDENÓ LA EJECUCION DE LA SENTENCIA. AI 1228 (ESTADO DEL 2/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	NO
43023	11001600001520080369000	0025	1/11/2022	Fijación en estado	OMAR - RAMIREZ LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/10/2022 * Auto REITERA la negativa de libertad condicional AI 1194 (ESTADO DEL 2/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
43023	11001600001520080369000	0025	1/11/2022	Fijación en estado	OMAR - RAMIREZ LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/10/2022 * Auto concediendo redención y se abstiene de reconocer redención AOI 1193 (ESTADO DEL 2/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
47987	76563600018320150071300	0025	1/11/2022	Fijación en estado	ALVARO JAVIER - ESCOBAR JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1196 (ESTADO DEL 2/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
53077	11001600000020200228500	0025	1/11/2022	Fijación en estado	SAMUEL DAVID - RICAURTE HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1155 (ESTADO DEL 2/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
66917	25430600066020180078000	0025	1/11/2022	Fijación en estado	MAYRA ALEJANDRA - RODRIGUEZ COY* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2022 * Auto concede libertad condicional AI 1183 (ESTADO DEL 2/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	NO
122079	11001310401320020027200	0025	1/11/2022	Fijación en estado	WILSON - ZAPATA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/10/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida AI 1175 (ESTADO DEL 2/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-02-04-000-2009-02217-00

Número Interno: (2965)

CONDENADO: MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR

Cédula de Ciudadanía: 6565585

DELITO: PECULADO POR APROPIACIÓN, CONCUSIÓN, COHECHO IMPROPIO, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Auto Interlocutorio: 1118

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por **MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR** en aplicación del artículo 38 G del Código Penal, una vez recibido en el día de ayer, el informe del área de asistencia social.

ANTECEDENTES

MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR, fue condenado mediante fallo emanado de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 1º de noviembre de 2017, a la pena principal de 175 meses de prisión, multa de 648 s.m.l.m.v, la que deberá consignar a nombre del Consejo Superior de la Judicatura según lo previsto en el artículo 42 de la Ley 599 de 2000; al pago de perjuicios por \$611.437.246 pesos, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 175 meses, además, a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas dispuesta en el artículo 122 Constitucional, con la modificación introducida por el Acto Legislativo No. 1 de 2004, como autor material del concurso Heterogéneo de PECULADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO; COHECHO IMPROPIO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO; CONCUSIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO; FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, y en calidad de autor mediato de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno para vigilar la ejecución de la sentencia, avocándose conocimiento el 20 de diciembre de 2017 e informando lo pertinente a las partes.

De la sentencia se extrae que la investigación y juzgamiento tuvo su origen en denuncia que fuera presentada en contra de **MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR** el 11 de septiembre de 2009.

De acuerdo a la información obrante en autos, **MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 7 de abril de 2016**, es decir que al día de hoy ha descontado de manera física 77 meses y 14 días, y ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 22 de octubre de 2018, se le redimió pena por 10 meses, 7 días, 8 horas.
- 01 de octubre de 2019, se le redimió pena por 5 meses, 2 días.
- 17 de octubre de 2019, se le redimió pena por 27 días.
- 22 de octubre de 2020, se le redimió pena por 2 meses, 27 días, 21 horas.
- 31 de marzo de 2021, se le redimió pena por 118 días.
- 12 de enero de 2022, se le redimió pena por 39 días.
- 14 de marzo de 2022, se le redimió pena por 117.5 días.

Para un total de pena reconocida por redención hasta el día de hoy de 28 meses, 6 días y 17 horas.

El 12 de enero de 2022 se le negó la libertad condicional al no haber cumplido aún el aspecto objetivo que exige la normatividad.

En la misma fecha, ante petición de prisión domiciliaria elevada por el penado, al considerar que ya había descontado la mitad de la pena, siguiendo los lineamientos del artículo 38 G del Código Penal, se requirió al Asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, para que verificara su arraigo familiar y social.

Mediante auto fechado el 13 de septiembre del año que avanza, se resolvió petición del condenado, requiriendo al área de Asistencia social del Centro de Servicios para que allegara el informe correspondiente, ante lo cual, en el día de ayer se recibió el informe correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 38G, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones



públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; **concusión**; cohecho propio; **cohecho impropio**; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARAGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo." (negritas y subraya del juzgado)

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 14

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2965

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 118

FECHA DE ACTUACION: 21-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Manuel Corbillo Cuellar

FIRMA PPL: [Firma]

CC: C565585

TD: 89387

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 2965 - 25 AI 1118 MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR - NIEGA PRISION DOMICILRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 27/10/2022 16:58

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 27 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1118 del 21 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 11:01 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 2965 - 25 AI 1118 MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR - NIEGA PRISION DOMICILRIA

Buenos días doctora, se remite AI 1118 MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR - NIEGA PRISION DOMICILRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 73001-31-04-000-2008-00041-00

Número Interno: (4110)

CONDENADO: JOSE ORLANDO CIRO PAMPLONA

Cédula de Ciudadanía: 70465384

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1195

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre catorce (14) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud impetrada por el sentenciado **JOSE ORLANDO CIRO PAMPLONA**, en torno a modificar el monto de la caución prendaria impuesta al momento de concederle el sustituto de la prisión domiciliaria, allegando póliza judicial de la Compañía Mundial de Seguros amparando el valor de tres smlmv.

ANTECEDENTES PROCESALES

JOSE ORLANDO CIRO PAMPLONA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE TOLIMA, el 30 de abril de 2009, a la pena principal de 25 años 02 meses de prisión (302 meses), a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Tolima, mediante proveído del 25 de junio de 2009, confirmó la sentencia.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JOSE ORLANDO CIRO PAMPLONA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 7 de mayo de 2008** hasta la fecha.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Despacho, avocándose conocimiento el 5 de septiembre de 2016 e informando lo pertinente a las partes y al penal donde venía cumpliendo pena el condenado.

Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima



Una vez ingrese la diligencia de compromiso firmada y se haga efectivo el traslado del penado a su domicilio, ubicado en el Municipio de Soacha, se enviará el proceso por competencia ante el Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Fusagasugá, con sede en Soacha (Cundinamarca).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el monto de caución predaría para acceder al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria concedida a **JOSE ORLANDO CIRO PAMPLONA**, en el auto No. 115 del 03 de febrero de 2022, para establecerlo en **TRES (3) S.M.L.M.V.**, por lo expuesto en precedencia.-

SEGUNDO: Como el penado allégó póliza judicial No. CBC100008732 de la Compañía Mundial de Seguros, garantizando el valor de tres (3) smlmv, se dispone enviar la diligencia de compromiso al penal para que sea suscrita por **JOSE ORLANDO CIRO PAMPLONA** y **LIBRAR** la respectiva **BOLETA DE TRASLADO** a nombre del sentenciado, ante la Dirección del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta ciudad, **para que sea trasladado a su residencia ubicada en la CARRERA 15 B No. 6-32 TORRE 4 APTO 403 LA ILUSION II DEL MUNICIPIO DE SOACHA (Cundinamarca).**

TERCERO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario y al penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS Jueces Activos Juzgados de
JUEZ Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Mcs.



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4110.

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1195.

FECHA DE ACTUACION: 14-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-Oct-2022 - martes 1:50pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X JOSE ORLANDO CIRO

FIRMA PPL: X [Firma]

CC: X 70465384

TD: X 80902

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: ni 4110 - 25 AS 1195 - JOSE ORLANDO CIRO PAMPLONA CONCEDE DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 27/10/2022 16:28

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 27 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1195 del 14 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de octubre de 2022 9:05 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: neltrugorlitis <neltrugorlitis@hotmail.com>; ntrujillo@defensoria.edu.co <ntrujillo@defensoria.edu.co>

Asunto: ni 4110 - 25 AS 1195 - JOSE ORLANDO CIRO PAMPLONA CONCEDE DOMICILIRIA

Buenos días doctora, se remite AS 1195 - JOSE ORLANDO CIRO PAMPLONA CONCEDE DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 17001-61-00-000-2017-00031-00

Número Interno: (4129)

CONDENADO: CRISTIAN ELIECER CAICEDO JIMENEZ

Cédula de Ciudadanía: 1019096358

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1176

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre siete (7) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **CRISTIAN ELIECER CAICEDO JIMENEZ**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

CRISTIAN ELIECER CAICEDO JIMENEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales Caldas, el 13 de abril de 2018, a la pena principal de 156 meses de prisión, multa de 3012 s.m.l.m.v para el 2017, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Penal, mediante providencia calendarada 5 de julio de 2018, en cuanto al penado **CRISTIAN ELIECER CAICEDO JIMENEZ**, modifico el fallo y en su lugar le fijo la pena en 07 años, 09 meses de prisión, multa de 1.500 s.m.l.m.v para el año 2017, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, negadole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, mediante providencia del 1 de julio de 2020, inadmitió la demanda de casación penal, presentada por el defensor del condenado.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho, donde se avocó conocimiento el 2 de agosto de 2021, se informó a las partes y se solicitó al penal, el envío de la documentación que reposara en su hoja de vida.



Para efectos de la vigilancia de la pena **CRISTIAN ELIECER CAICEDO JIMENEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **30/03/2017** hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad La Picota, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **CRISTIAN ELIECER CAICEDO JIMENEZ** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18593534	Abril, mayo y junio de 2022	360
****	T O T A L :	360

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **CRISTIAN ELIECER CAICEDO JIMENEZ** le representan descuentos de pena de **30 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **CRISTIAN ELIECER CAICEDO JIMENEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.



Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **CRISTIAN ELIECER CAICEDO JIMENEZ** el período de **30 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **CRISTIAN ELIECER CAICEDO JIMENEZ** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 NOV 2022
La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA

PABELLÓN 23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4129

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1176

FECHA DE ACTUACION: 7 Oct 22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-10-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Cristian Elicer Gancedo Jimenez

FIRMA PPL:

[Firma]

CC:

1019096388

TD:

103093

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 021 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 10 de Febrero de 2020
Oficio No. 2484

Señor Juez
JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
BOGOTA D.C.

REF: NUMERO INTERNO 5551
No. único de radicación: 110016000023201809408
Condenado(a): WILMAN ANDRES MORA NOVOA
1010162375

Informo a usted que el Juzgado 021 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
avocó el conocimiento del proceso en referencia.

Cualquier solicitud o correspondencia relacionada con dichas diligencias deberá
remitirla a ese Despacho.

Cordialmente,

ANGELA VIVIANA BOHORQUEZ FITATA
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.

RE: NI 4129 - 25 AI 1176 - CRISTIAN ELIECER CAICEDO JIMENEZ - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 12/10/2022 9:30

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1176 del 07 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de octubre de 2022 10:56 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 4129 - 25 AI 1176 - CRISTIAN ELIECER CAICEDO JIMENEZ - REDENCION

Buenos días doctora, se remite AI 1176 - CRISTIAN ELIECER CAICEDO JIMENEZ - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-023-2012-11622-00

Número Interno: (5139)

CONDENADO: PEDRO ANTONIO CASTRO MELENDEZ

Cédula de Ciudadanía: 10308213

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1198

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de otorgar al condenado **PEDRO ANTONIO CASTRO MELENDEZ** la libertad por pena cumplida, conforme documentación allegada en el día de hoy sobre las 4:00 pm, que le valió redención de pena por 4 meses y 17.25 días.

HECHOS PROCESALES

El Juzgado Quinto Penal Municipal de Bogotá con Función de Conocimiento, condenó a **PEDRO ANTONIO CASTRO MELENDEZ** a través de sentencia del 14 de mayo de 2013, a la pena principal de 27 meses, 15 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, por el delito de Hurto Calificado y Agravado, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El penado suscribió diligencia de compromiso el 15 de mayo de 2013, por un periodo de prueba de tres (3) años.

Posteriormente, al tener conocimiento que el penado había cometido nuevo delito durante el periodo de prueba, luego de correrle traslado, mediante auto del 21 de junio de 2016, se le revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para en su lugar ordenar que **PEDRO ANTONIO CASTRO MELENDEZ** cumpliera la pena de prisión en establecimiento de reclusión. En firme la decisión se libró captura, **la que se hizo efectiva el 18 de marzo de 2021**, fecha desde la cual viene cumpliendo pena. Es decir, al día de hoy ha descontado 18 meses, 03 días.

De acuerdo a la información obrante en autos, se tiene que **PEDRO ANTONIO CASTRO MELENDEZ** estuvo detenido inicialmente por estas diligencias desde el 6 de noviembre de 2012 cuando fue capturado en situación de flagrancia, hasta el 15 de mayo de 2013, cuando suscribió diligencia de compromiso al habersele



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5139

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 198

FECHA DE ACTUACION: 18-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Firma]

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 10308213

TD: 82946

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 5139 - 25 AI 1197 Y 1198 PEDRO ANTONIO CASTRO MELENDEZ - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 27/10/2022 16:46

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 27 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1197 del 18 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 27 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1198 del 18 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de octubre de 2022 9:15 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: luisolmosmontalvo@gmail.com <luisolmosmontalvo@gmail.com>

Asunto: NI 5139 - 25 AI 1197 Y 1198 PEDRO ANTONIO CASTRO MELENDEZ - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenos días doctora, se remite AI 1197 Y 1198 PEDRO ANTONIO CASTRO MELENDEZ - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-023-2012-11622-00

Número Interno: (5139)

CONDENADO: PEDRO ANTONIO CASTRO MELENDEZ

Cédula de Ciudadanía: 10308213

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1197

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre dieciocho (18) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **PEDRO ANTONIO CASTRO MELENDEZ**, conforme la documentación recibida del penal en el día de hoy sobre las 4:00 pm.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal Municipal de Bogotá con Función de Conocimiento, condenó a **PEDRO ANTONIO CASTRO MELENDEZ** a través de sentencia del 14 de mayo de 2013, a la pena principal de 27 meses, 15 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, por el delito de Hurto Calificado y Agravado, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El penado suscribió diligencia de compromiso el 15 de mayo de 2013, por un periodo de prueba de tres (3) años.

Posteriormente, al tener conocimiento que el penado había cometido nuevo delito durante el periodo de prueba, luego de correrle traslado, mediante auto del 21 de junio de 2016, se le revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para en su lugar ordenar que **PEDRO ANTONIO CASTRO MELENDEZ** cumpliera la pena de prisión en establecimiento de reclusión. En firme la decisión se libró captura, la que se hizo efectiva el 18 de marzo de 2021, fecha desde la cual viene cumpliendo pena. Es decir, al día de hoy ha descontado 18 meses, 03 días.

De acuerdo a la información obrante en autos, se tiene que **PEDRO ANTONIO CASTRO MELENDEZ** estuvo detenido inicialmente por estas diligencias desde el 6 de noviembre de 2012 cuando fue capturado en situación de flagrancia, hasta el 15 de mayo de 2013, cuando suscribió diligencia de compromiso al habersele



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5139

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1197

FECHA DE ACTUACION: 18-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Firma]

FIRMA PPL:

CC: 10308213

TD: 82946

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 5139 - 25 AI 1197 Y 1198 PEDRO ANTONIO CASTRO MELENDEZ - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 27/10/2022 16:46

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 27 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1197 del 18 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 27 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1198 del 18 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de octubre de 2022 9:15 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: luisolmosmontalvo@gmail.com <luisolmosmontalvo@gmail.com>

Asunto: NI 5139 - 25 AI 1197 Y 1198 PEDRO ANTONIO CASTRO MELENDEZ - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenos días doctora, se remite AI 1197 Y 1198 PEDRO ANTONIO CASTRO MELENDEZ - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjépmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Unico: 11001-60-00-000-2011-13744-00

Número Interno: (5675)

CONDENADO: RAMIRO ANTONIO MIRQUEZ GUZMAN

Cédula de Ciudadanía: 14106886

DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO

**Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Ley 906 de 2004

Auto Interlocutorio: 1212

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre veinte (20) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **RAMIRO ANTONIO MIRQUEZ GUZMAN**, con fundamento en la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, a **RAMIRO ANTONIO MIRQUEZ GUZMAN**, mediante sentencia del 19 de febrero de 2013, a través de la cual lo condenó, entre otras a 324 meses de prisión, por encontrarlo responsable del delito de Secuestro Extorsivo en concurso Heterogeneo con Hurto Calificado y Falsedad Marcaria, negándole los subrogados penales.

El condenado viene privado de la libertad desde el 19 de diciembre de 2011.

CONSIDERACIONES

EI ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **RAMIRO ANTONIO MIRQUEZ GUZMAN** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18319019	Julio, agosto y septiembre de 2021	504
18392444	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	320
18482424	Enero, febrero y marzo de 2022	488
18575181	Abril, mayo y junio de 2022	440
****	T O T A L :	1752



Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **RAMIRO ANTONIO MIRQUEZ GUZMAN** le representan descuentos de pena de **109.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **RAMIRO ANTONIO MIRQUEZ GUZMAN**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **RAMIRO ANTONIO MIRQUEZ GUZMAN** el período de **109.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **RAMIRO ANTONIO MIRQUEZ GUZMAN** para los fines legales pertinentes.

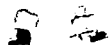
TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 02 NOV 2022 Notifíquese por Estado No. Juez

MCS. MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9075

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1217

FECHA DE ACTUACION: 20 oct 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ramiro Marquez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 41106886

TD: 26396

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 5675 - 25 AI 1212 - RAMIRO ANTONIO MIRQUEZ GUZMAN - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 31/10/2022 12:36

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 31 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del contenido del auto 1212 del 20 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 2:11 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: castrolady290@gmail.com <castrolady290@gmail.com>

Asunto: NI 5675 - 25 AI 1212 - RAMIRO ANTONIO MIRQUEZ GUZMAN - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1212 - RAMIRO ANTONIO MIRQUEZ GUZMAN - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-019-2018-03021-00
Número Interno: (10777)

CONDENADO: WILMER CRUZ GARCIA

Cédula de Ciudadanía: 1000792907

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1200

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre diecinueve (19) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la libertad condicional de **WILMER CRUZ GARCIA**, conforme la documentación allegada de la reclusión.

ANTECEDENTES PROCESALES

WILMER CRUZ GARCIA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 23 de enero de 2019, a la pena principal de 100 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia fue asignada a este Despacho por reparto interno. Se avocó conocimiento el 23 de mayo de 2019 y se informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **CRUZ GARCIA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **5 de Mayo de 2018 hasta la fecha**, para un total de pena descontada hasta el día de hoy de 53 meses y 14 días. Así mismo ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 01 de octubre de 2019, se le redimió pena por 11.5 días.
- 18 de agosto de 2020, se le redimió pena por 61.5 días.
- 07 de octubre de 2020, se le redimió pena por 29 días.
- 02 de marzo de 2022, se le redimió pena por 6 meses y 5 días.
- 28 de julio de 2022, se le redimió pena por 31 días.
- 19 de agosto de 2022, se le redimió pena por 30 días

Total de pena descontada hasta el día de hoy, por redención de 11 meses y 18 días.

El penal envió copia de la cartilla biográfica, certificado de conducta y concepto favorable para libertad condicional.

Por parte de familiar del penado se allegó elementos materiales probatorios para demostrar su arraigo en la Calle 47 No. 13 sur-14 Barrio Casa Loma de Soacha. Dentro del plenario obra petición de prisión domiciliaria elevada anteriormente por el penado, al considerar que tiene cumplida la mitad de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que " *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...."*

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado de la reclusión, oficio 13002, adjuntando resolución No. 4076 del 01 de septiembre



del año que avanza, proferida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad, en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **WILMER CRUZ GARCIA**.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica del condenado, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar. Sin embargo se evidencia que por un periodo de tiempo durante el año 2019, fue calificada como mala su conducta, además de registrar una sanción disciplinaria. También se adjuntó certificación del historial de conducta.

Respecto del cumplimiento de la pena de prisión impuesta a **WILMER CRUZ GARCIA**, se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 100 meses de prisión, donde las tres quintas partes equivalen a **60 meses**.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **WILMER CRUZ GARCIA**, viene privado de la libertad desde el **05 de mayo de 2018** a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio **53 meses y 14 días**, mas 11 meses y 18 días que le han sido reconocidos por redención de pena, para un total de pena descontada hasta el día de hoy de **65 meses y 2 días**. Es decir que tiene cumplido el aspecto objetivo exigido por la norma.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, de los elementos materiales probatorios allegados al plenario, se establece que fijaría su arraigo en la Calle 47 No. 13 sur 14 Barrio Casa Loma de Soacha, lugar donde reside su hermana con sus hijos y su señor padre.

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con certificación de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad, generada el 30 de agosto de 2022, donde aparece calificada desde el 01 de octubre de 2018, cuando ingresó a ese establecimiento, en el grado de buena y ejemplar hasta el 30 de septiembre de 2019; desde el 01 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2019 se calificó la conducta como mala y de ahí en adelante le fue calificada como buena ejemplar hasta el 30 de junio de 2022. También se evidencia en la copia de su cartilla biográfica, que fue objeto de sanción disciplinaria el 31 de octubre de 2019.

Resulta indicar, que la valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales el ahora sentenciado llevó a cabo la conducta, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Así, queda claro que, en ningún evento, acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena ni tener arraigo familiar y social, *per se* materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas



condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2.014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece que elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos; ni establece que deben atenderse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera cómo debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional." En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez executor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del

¹ Sentencia C 757 de 2014



sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el "tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, hemos de señalar que frente a la conducta punible, el juez fallador en su decisión fue contundente cuando analizó el comportamiento asumido por el condenado, quien se concertó con otras dos personas para cometer el delito de hurto a las personas que se encontraban a bordo de un vehículo automotor, valiéndose para ello de armas cortopunzantes.

Señaló que para el caso, "... no podemos desconocer la gravedad de la conducta, por el contrario, resulta evidente que el comportamiento desarrollado por el acusado denota una mayor lesividad y gravedad al haberse desarrollado de manera dolosa, deliberada y previa concertación, sometiendo a la violencia física y moral a un número plural de víctimas, quienes se vieron abocados a desprenderse de sus bienes ante la inminencia de ser atacadas en su vida e integridad personal ante el empleo de armas blancas que no en pocos casos son efectivamente empleadas cuando el sujeto pasivo se resiste al actuar criminal, armas con las que puede no solo lesionar la salud sino también, y en muchos casos, la vida misma de las víctimas.

Así las cosas, y de acuerdo a ese acontecer fáctico, soportado en los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, que apunta a demostrar la ocurrencia del hecho, como la coautoría del acusado WILMER CRUZ GARCIA, quien previa concertación con sus compañeros de andadas planearon su ejecución, con división de trabajo, utilizando armas corto punzante que fueron esgrimidas efectivamente para doblegar la voluntad de sus víctimas, siendo este proceder del inculpaado el que determina esa mayor gravedad de su actuar.

Sumado a lo anterior, y como ya se reseñó, confluyen igualmente dos causales de agravación punitiva que deben ser tenidas en cuenta en este proceso de fijación judicial de la pena, pues resultará razonable señalar que un comportamiento desplegado bajo ese número plural de circunstancias agravantes determina un mayor juicio punitivo."

También adujo en el fallo, "Por último, no debe dejarse de lado la mayor lesividad del comportamiento, pues como se indicó en esta providencia no se trató de una sola víctima, pues el comportamiento criminal se desplegó sobre un número indeterminado de personas, varias de las cuales alcanzaron a ser efectivamente despojadas de sus bienes, lo que sugiere un mayor daño causado que tampoco puede ignorarse por esta instancia judicial"

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desarrollada por WILMER CRUZ GARCIA por parte del Juzgado Fallador, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,



ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido al penado durante su reclusión, ha cumplido con los fines previstos para la pena.

Para el caso, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona del condenado, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4º del Código Penal, que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que el penado ha cumplido el quantum requerido, estos es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en este proceso, el Establecimiento penitenciario emitió concepto favorable para la concesión del subrogado, el sentenciado aportó elementos para acreditar su residencia. Sin embargo, su comportamiento en la reclusión donde viene cumpliendo pena, no ha sido siempre el mejor, recordemos que durante el periodo comprendido entre el primero de octubre y el 31 de diciembre de 2019, su conducta fue calificada como MALA. También se evidencia en su cartilla biográfica que fue objeto de sanción disciplinaria el 31 de octubre de 2019.

No está tampoco relevado al despacho de su estudio frente a la ya expuesta gravedad de la conducta, acogiendo reciente pronunciamiento que por vía de tutela la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia² ha proferido, donde refiere que el juez ejecutor debe hacer el estudio de todos los presupuestos para la concesión del subrogado, atendiendo la fase de resocialización y del comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

Así, al asumir el estudio en contexto, en respeto por los pronunciamientos de las colegiaturas, aún con ello, y sin desconocer el desempeño penitenciario que se evidencia en cabeza del penado, advierte este despacho que la decisión debe ser acorde, atendiendo que, cada caso particular debe ser estudiado de manera independiente y no puede ser tratado con el mismo rasero; para el caso del condenado WILMER CRUZ GARCIA, la gravedad de la conducta desplegada, su participación en la misma, desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del infractor.

Debe decirse que la gravedad de la conducta objeto de estudio, sigue vigente y no puede modificarse, ni siquiera por el tiempo que ha permanecido en reclusión, maxime cuando se conoce que su comportamiento no ha sido el mejor durante su estadía en el centro penitenciario, por lo que la pena intramuros debe cumplir su cometido, prevención general y especial, retribución justa y reinserción social.

Lo que se aprecia es que la conducta enrostrada a WILMER CRUZ GARCIA, es de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, pues con ella se atenta contra la seguridad pública de la colectividad, en tanto que poco o nada le importó al infractor, abordar un vehículo de servicio público y con arma cortopunzante amenazar a un número plural de personas que allí se movilizaban, para apoderarse de sus bienes. Se denota su osadía y agresividad al enfrentarse con un gran número de ciudadanos que se desplazaban en ese medio de transporte.

Así las cosas, "la valoración de la conducta punible", requisito impuesto por el legislador, de estricta observancia por el juez ejecutor, fundada en las

² Sala de Casación Penal STP15806 de 2019, 19/11/2019 Rad. 107.644



consideraciones de la sentencia³, arroja un resultado desfavorable a los intereses del penado, pues revela la gravedad del punible enrostrado, la consecuente necesidad de que **WILMER CRUZ GARCIA** continúe recluso en establecimiento carcelario, ya que es notable la necesidad de una real readecuación de su comportamiento pensando en su futura reintegración a la comunidad y la protección de la sociedad. Además, acorde con el precedente jurisprudencial que soporta este pronunciamiento y al margen de la conducta desplegada y el grado de participación e importancia de la intervención del condenado en la misma, si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la sociedad.

Es evidente la necesidad, que **WILMER CRUZ GARCIA** continúe descontando su pena de prisión en centro de reclusión, en aras de lograr su verdadera resocialización, que lo lleve, una vez en sociedad, a desarrollar actividades lícitas, en pro de su familia y la comunidad a la que se reintegre.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **WILMER CRUZ GARCIA** requiere continuar con la ejecución de la pena a él impuesta.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a **WILMER CRUZ GARCIA**, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en reclusión, hasta nueva orden.

De otra parte, como el penado había solicitado su prisión domiciliaria por haber descontado la mitad de la pena y al plenario se allegó información que permite inferir el sitio donde fijará su domicilio, siguiendo los lineamientos del numeral 3 del artículo 38 B del Código Penal, se requerirá al Asistente social para que por el medio mas eficaz, verifique el arraigo familiar y social de **WILMER CRUZ GARCIA** en la Calle 47 No. 13 sur 14 Barrio Casa Loma de Soacha, teléfonos de contacto 324 215 0288 ó 301 308 2293, determinando quienes residen allí, desde qué época, en qué calidad, a qué se dedican, qué parentesco tienen con el penado y si están dispuestos a recibirlo en su seno y apoyarlo emocional y económicamente hasta el término de su condena.

Una vez se cuente con el informe del asistente social, se entrará a resolver de fondo si procede el sustituto deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **WILMER CRUZ GARCIA**, por las razones señaladas en esta providencia.

³ Sentencia C757 de 2014

SEGUNDO.- Como consecuencia, **WILMER CRUZ GARCIA** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en la reclusión donde ha venido haciéndolo, hasta nueva orden.

TERCERO.- REQUERIR al Asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, para que por el medio mas eficaz, verifique el arraigo familiar y social de **WILMER CRUZ GARCIA** en la Calle 47 No. 13 sur 14 Barrio Casa Loma de Soacha, teléfonos de contacto 324 215 0288 ó 301 308 2293, determinando quienes residen allí, desde qué época, en qué calidad, a qué se dedican, qué parentesco tienen con el penado y si están dispuestos a recibirlo en su seno y apoyarlo emocional y económicamente hasta el término de su condena.

CUARTO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de **WILMER CRUZ GARCIA**.

QUINTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: _____

CÉDULA: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: _____

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ____ **A.I:** ____ **OF:** ____ **Otro:** ____ **¿Cuál?:** _____ **No.** ____

FECHA DE ACTUACION: ____ / ____ / ____

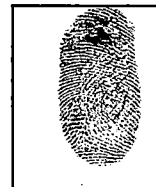
DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Wilmer Cruz **Firma:** _____

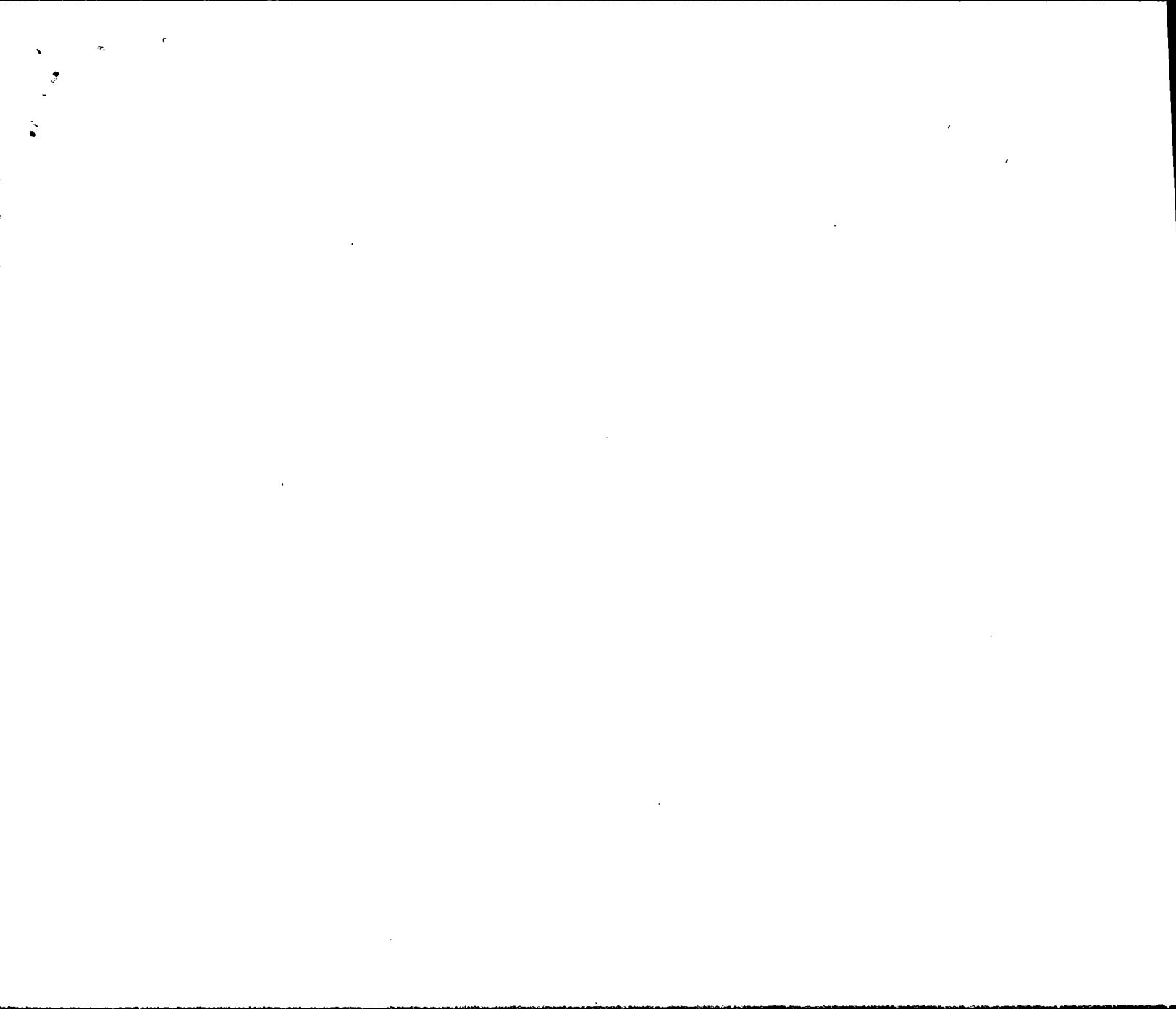
Cédula: 1000792907 **Huella:** _____

Fecha: 21 / 10 / 2022

Teléfonos: _____



Recibe copia del documento: SI: X No: ____ (_____)



RE: NI 10777- 25 AI 1200 WILMER CRUZ GARCIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

Maria.Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 27/10/2022 17:15

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 27 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1200 del 19 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 11:38 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 10777- 25 AI 1200 WILMER CRUZ GARCIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 1200 WILMER CRUZ GARCIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

considere, si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-023-2016-04365-00

Número Interno: (11399)

CONDENADO: HECTOR GIRALDO RODRIGUEZ

Cédula de Ciudadanía: 1106482811

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1199

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre diecinueve (19) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **HECTOR GIRALDO RODRIGUEZ**, con fundamento en la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

HECTOR GIRALDO RODRIGUEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 18 de diciembre de 2017, a la pena principal de 214 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia calendarada 12 de diciembre de 2018, modificó el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenarlo por el delito de Homicidio Agravado a la pena de 406 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y confirmó en lo restante la decisión recurrida.

Posteriormente la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, mediante decisión de 21 de abril de 2021, inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor del penado en cita.

A través de proveído del 08 de junio de 2022, casó de oficio y parcialmente la sentencia de segundo grado, fijando en 20 años la pena accesoria de inhabilitación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **HECTOR GIRALDO RODRIGUEZ**.

En firme la sentencia, fue enviada por reparto interno a este Juzgado, donde se avocó conocimiento el 22 de agosto de 2022, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal la documentación que reposara en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **HECTOR GIRALDO RODRIGUEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de Abril de 2016.

CONSIDERACIONES

La cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá LA MODELO, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **HECTOR GIRALDO RODRIGUEZ** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
16420297	Agosto y septiembre de 2016	240
16523282	Octubre, noviembre y diciembre de 2016	294
16608224	Enero, febrero y marzo de 2017	372
16784901	Abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2017	690
16868677	Octubre, noviembre y diciembre de 2017	324
16910150	Enero, febrero y marzo de 2018	348
17002000	Abril, mayo y junio de 2018	342
17087256	Julio, agosto y septiembre de 2018	354
17162546	Octubre, noviembre y diciembre de 2018	372
17360216	Enero, febrero y marzo de 2019	354
17470027	Abril, mayo y junio de 2019	348
17540023	Julio, agosto y septiembre de 2019	366
17671232	Octubre, noviembre y diciembre de 2019	372
17733226	Enero, febrero y marzo de 2020	336
17874162	Abril, mayo y junio de 2020	348
18002342	Julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020	744
18138896	Enero, febrero y marzo de 2021	366
18210038	Abril, mayo y junio de 2021	360
18297958	Julio, agosto y septiembre de 2021	378
18361701	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	372
18461495	Enero, febrero y marzo de 2022	372
18553606	Abril, mayo y junio de 2022	360
****	T O T A L :	8412



Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno y ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por HECTOR GIRALDO RODRIGUEZ le representan descuentos de pena de 701 días. Lo que es lo mismo 23 meses y 11 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado HECTOR GIRALDO RODRIGUEZ, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Finalmente, se anexará al expediente digital el registro de antecedentes enviado por la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, para que haga parte del mismo.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a HECTOR GIRALDO RODRIGUEZ el período de 23 meses y 11 días, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.



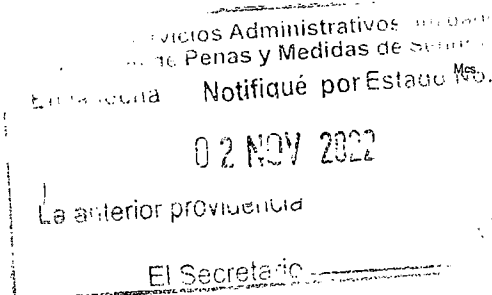
SEGUNDO.- ALLEGAR al expediente el registro de antecedentes que a nombre del penado HECTOR GIRALDO RODRIGUEZ envió la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, para que haga parte del mismo y ser tenido en cuenta en el momento oportuno.

TERCERO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado HECTOR GIRALDO RODRIGUEZ para los fines legales pertinentes.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



Stamp of the Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia. The stamp is from the CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ. It contains the following fields: NOTIFICACIONES, FECHA: _____, NOMBRE: _____, CÉDULA: _____, NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____, and a box for HUELLA DACTILAR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: _____

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ____ **A.I:** ____ **OF:** ____ **Otro:** ____ **¿Cuál?:** _____ **No.** _____

FECHA DE ACTUACION: ____ / ____ / ____

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Hector Gerardo Rodríguez **Firma:** _____

Cédula: 1106 482 811

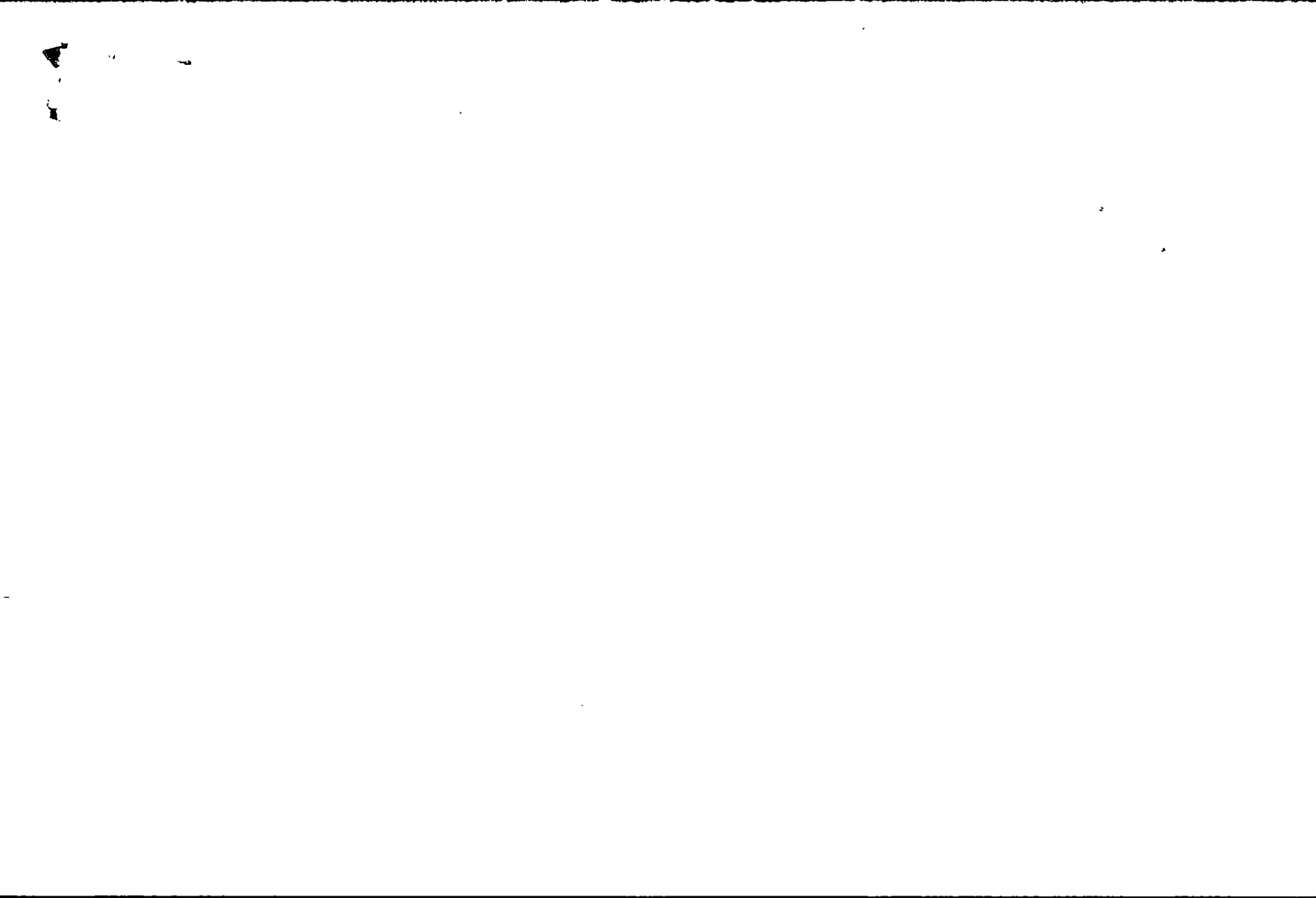
Huella:

Fecha: 21 / 10 / 2022

Teléfonos: _____



Recibe copia del documento: SI: X No: ____ (_____)



RE: NI 11399- 25 AI 1199 HECTOR GIRALDO RODRIGUEZ - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 27/10/2022 17:17

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 27 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1199 del 19 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 11:51 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 11399- 25 AI 1199 HECTOR GIRALDO RODRIGUEZ - REDENCION

Buenos días doctora, se remite AI 1199 HECTOR GIRALDO RODRIGUEZ - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2018-01582-00
Número Interno: (12150)
CONDENADO: SEBASTIAN CARDONA MONTOYA
Cédula de Ciudadanía: 1218213895
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO
Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE
BOGOTÁ "LA MODELO"
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1215

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ

Email ejcp25bt@cendoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24. Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. octubre veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **SEBASTIAN CARDONA MONTOYA**, conforme a la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Noveno Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, a **SEBASTIAN CARDONA MONTOYA**, mediante sentencia del 3 de octubre de 2018, a través de la cual lo condenó, entre otras a 120 meses de prisión, por encontrarlo responsable del delito de hurto calificado agravado consumado, negándole los subrogados penales.

El condenado viene privado de la libertad desde el 18 de septiembre de 2018.

De igual forma, se allegó informe sobre la dirección donde el penado continuaría cumpliendo su pena, en el evento que se le otorgue la prisión domiciliaria conforme petición anterior. Se aportó fotografía de recibo de servicio público.

CONSIDERACIONES

El Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **SEBASTIAN CARDONA MONTOYA** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18557674	Abril, mayo y junio de 2022	480
****	TOTAL:	480

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo...."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, las actividades laborales desarrolladas por **SEBASTIAN CARDONA MONTOYA**, le representan descuentos de pena de 30 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **SEBASTIAN CARDONA MONTOYA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

De otra parte, como se allegó al plenario la dirección donde el penado pretende cumplir su prisión domiciliaria, en el evento que esta proceda, antes de resolver de fondo sobre su procedencia, siguiendo los lineamientos del numeral tercero del artículo 38 B del Código Penal, se dispone requerir al Asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, para que VERIFIQUE el arraigo familiar y social del condenado en la CALLE 31 F BIS SUR No. 1-37 BARRIO BELLO HORIZONTE, teléfono de contacto 305 711 6912, determinando quienes residen allí, en qué calidad, desde qué época, a qué se dedican, qué parentesco tienen con el penado y si están dispuestos a recibirlo en su seno y apoyarlo emocional y económicamente hasta el término de su condena.

Una vez se cuente con este informe, se entrará a resolver sobre la procedencia del sustituto, notificando al penado en su sitio de reclusión.



Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **SEBASTIAN CARDONA MONTOYA** el período de 30 días, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **SEBASTIAN CARDONA MONTOYA** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- REQUERIR al Asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, para que VERIFIQUE el arraigo familiar y social del condenado en la CALLE 31 F BIS SUR No. 1-37 BARRIO BELLO HORIZONTE, teléfono de contacto 305 711 6912, determinando quienes residen allí, en qué calidad, desde qué época, a qué se dedican, qué parentesco tienen con el penado y si están dispuestos a recibirlo en su seno y apoyarlo emocional y económicamente hasta el término de su condena.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: _____

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ____ **A.I:** ____ **OF:** ____ **Otro:** ____ **¿Cuál?:** _____ **No.** ____

FECHA DE ACTUACION: ____/____/____

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Sebastian cardona **Firma:** [Firma]

Cédula: 1218213895

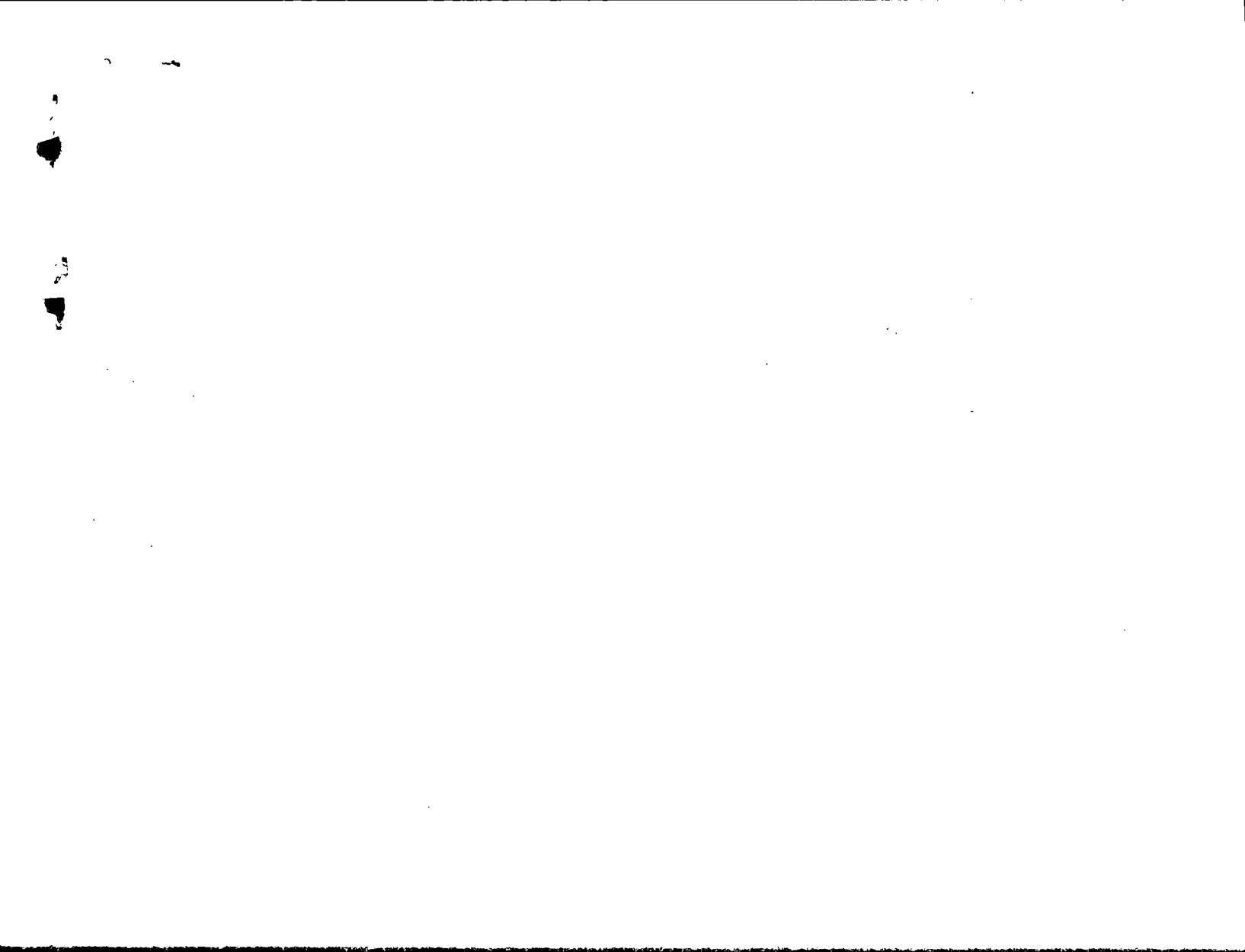
Huella:

Fecha: 25/10/2022

Teléfonos: 3057116912



Recibe copia del documento: SI: Si No: _____ (_____)



RE: NI 12150 - 25 AI 1215 - SEBASTIAN CARDONA MONTOYA - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 31/10/2022 12:10

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 31 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del contenido del auto 1215 del 25 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 24 de octubre de 2022 11:23 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 12150 - 25 AI 1215 - SEBASTIAN CARDONA MONTOYA - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1215 - SEBASTIAN CARDONA MONTOYA - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

no es el destinatario de este correo, lo recibió por error comuníquese de inmediato, responsablemente al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 1826 DE 2017

Número Único: 11001-61-08-112-2019-00624-00
Número Interno: (12606)
CONDENADO: CESAR ALONSO OROSTEGUI BAUTISTA
Cédula de Ciudadanía: 1101154065
DELITO: HURTO AGRAVADO CONSUMADO
Auto Interlocutorio: 1160

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la EXTINCIÓN DE LA CONDENA impuesta a CESAR ALONSO OROSTEGUI BAUTISTA, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1101154065.-

ANTECEDENTES

El Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 2 de marzo de 2020 condenó a CESAR ALONSO OROSTEGUI BAUTISTA a la pena principal de 32,65 meses de prisión, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como responsable del delito de HURTO AGRAVADO CONSUMADO. Concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado firmo diligencia de compromiso el 19 de marzo de 2020, por un periodo de prueba de 2 años.

Se allega al proceso correo electrónico procedente del grupo de depósitos judicial del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, en donde remiten el registro del único título judicial encontrado a nombre del señor CESAR ALONSO OROSTEGUI BAUTISTA, esto es, 400100007633165 por valor de \$1.755.606, el cual se encuentra debidamente constituido y asociado al número del proceso de referencia.

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.



CESAR ALONSO OROSTEGUI BAUTISTA cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria.

Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dió cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción de la condena, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio y la devolución a favor del sentenciado de la caución prestada mediante depósito judicial 400100007633165 por valor de (\$1.755.606) pesos, tal como lo dispone el artículo 370 de la Ley 600 de 2.000, se oficia al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad y al condenado para tal fin.

Respecto de la pena accesoria que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre CESAR ALONSO OROSTEGUI BAUTISTA, y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR a favor del condenado CESAR ALONSO OROSTEGUI BAUTISTA, la extinción de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y se realice la devolución del depósito judicial 400100007633165 por valor de (\$1.755.606) pesos, se oficia al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad y al condenado para tal fin.

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	29 de octubre de 2022
Notificado por	MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
La anterior providencia	En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Cesar Alonso Orostegui Bautista
El Secretario	Informa a la persona que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de
	El Notificado: Cesar Alonso Orostegui



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D. C.
Oficio No.5140

Señores
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
CRA 28 # 17-64
CIUDAD

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016108112201900624 (12606)
Condenado: CESAR ALONSO OROSTEGUI BAUTISTA
Identificación: C. C. No. 1101154065
Fecha Sentencia: 2 de Marzo de 2020
Pena Impuesta: 32,65 meses
Delito: HURTO AGRAVADO CONSUMADO
Juzgado Fallador: JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 30 de Septiembre de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la EXTINCION DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y órdenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 383 SECCIONAL*11001 6108 112 2019 00624 00, FISCALIA 383 SECCIONAL*11001 6108 112 2019 00624 00, JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.*11001 6108 112 2019 00624 00, JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS*11001 6108 112 2019 00624 00.

Cordialmente,

MARTHA YENTIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



PROCESO GESTION DOCUMENTAL	Fecha de Revisión	25/07/2016
SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD	Fecha de Aprobación	25/07/2016
REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES	Versión	1
REG-GD-SI-008	Página	1

I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN					
Adhesivo de Radicado SIAF		No.5141			
		Sello de Correspondencia PGN			
II - FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN					
1. Nro. de Identificación C.C.		2. Primer Apellido 3. Segundo Apellido SANCHEZ VARGAS			
4. Primer Nombre MARTHA YENIRA		5. Segundo Nombre 6. Entidad / Dependencia JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS			
7. Cargo JUEZ		8. Correo Electrónico			
9. Departamento CUNDINAMARCA		10. Municipio BOGOTA			
11. Dirección de Correspondencia Calle 11 No.9 A - 24 Piso 1 Edif. Kaiser					
12. Teléfono 3422586		14. Fecha de Diligenciamiento dd mm aaaa 30 de Septiembre de 2022			
13. Celular		15. Firma <i>Martha Y Sanchez</i>			
III - IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO					
16. Tipo de Identificación C.C.		17. Número de Identificación 1101154065			
18. Primer Apellido		19. Segundo Apellido 20. Primer Nombre CESAR ALONSO OROSTEGUI BAUTISTA			
		21. Segundo Nombre			
IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA					
No	22. Instancia	23. Autoridad	24. Número	25. Fecha Providencia dd mm aaaa 2 de Marzo de 2020	
1	Primera Instancia	JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C. D M BOGOTA D.C. pt pi o o			
2		D M pt pi o o			
V - DESCRIPCION DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA					
No	26. Penas	27. Clase P A S	28. Duración Años Meses Días 32,65	29. Suspensión Si No SI	30. Término (Solo si hubo suspensión) Años Meses Días 2
1	PRISION INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS				
No	31. Delito	32. Modalidad Dolos o Culpos o Preterintencional	33. Afectó Patrimonio del Estado? SI NO	34. Político SI NO	
1	HURTO AGRAVADO CONSUMADO				
2					
35. Número de Proceso (CUI) 11001-61-08-112-2019-00624-00		36. Fecha Ejecutoria 3 de Marzo de 2020			
VI - EVENTOS / NOVEDADES					
37. Tipo de Novedad					
38. Descripción de la Novedad DECRETA EXTINCION PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA					
39. Suspensión Indefinida Si No		40. Fecha Inicial Suspensión d m aaaa d m aaaa	41. Fecha Final Suspensión d m aaaa d m aaaa	42. Duración Suspensión Años Meses Días	
43. Detalle de la decisión que decreta el Evento Autoridad JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Dpto CUNDINAMARCA Mpio BOGOTA		44. Número del acto		45. Fecha de la Providencia 30 de septiembre de 2022	
46. Número de Proceso en el juzgado que ejecuta la pena 11001-61-08-112-2019-00624-00					



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C.,
Oficio No. 5142

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 67
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016108112201900624 (12606)
Condenado: CESAR ALONSO OROSTEGUI BAUTISTA
Identificación: C. C. No. 1101154065
Fecha Sentencia: 2 de Marzo de 2020
Pena Impuesta: 32,65 meses
Delito: HURTO AGRAVADO CONSUMADO
Juzgado Fallador: JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 30 de Septiembre de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la EXTINCION DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y órdenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 383 SECCIONAL*11001 6108 112 2019 00624 00, FISCALIA 383 SECCIONAL*11001 6108 112 2019 00624 00, JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.*11001 6108 112 2019 00624 00, JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS*11001 6108 112 2019 00624 00.

Cordialmente,

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-61-08-112-2019-00624-00

Número Interno: (12606)

CONDENADO: CESAR ALONSO OROSTEGUI BAUTISTA

Cédula de Ciudadanía: 1101154065

DELITO: HURTO AGRAVADO CONSUMADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

Oficio No 5143

**SEÑORES
CENTRO DE SERVICIOS SISTEMA PENAL ACUSATORIO
LA CIUDAD**

Cordial saludo,

Por medio de la presente y en cumplimiento de lo dispuesto en auto de la fecha, me permito solicitar su colaboración en el sentido de ordenar a quien corresponda, para que realice la devolución de la caución prestada en el proceso de la referencia, correspondiente al depósito judicial 400100007633165 por valor de (\$1.755.606) pesos.

Pues este estrado judicial, mediante auto de la fecha decreto la extinción de la condena a favor de **CESAR ALONSO OROSTEGUI BAUTISTA**, al cumplirse con los requisitos legales vigentes.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Jue z



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-61-08-112-2019-00624-00

Número Interno: (12606)

CONDENADO: CESAR ALONSO OROSTEGUI BAUTISTA

Cédula de Ciudadanía: 1101154065

DELITO: HURTO AGRAVADO CONSUMADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

Oficio No 5144

Señor

Cesar Alonso Orostegui Bautista

Correo: bautistacesar905@yahoo.com

Cordial saludo,

Comendidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, le solicito comunicarse con el centro de servicios del sistema penal acusatorio de esta ciudad, para la devolución del deposito judicial.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

RE: NI 12606 - 25 AI 1160 CESAR ALONSO OROSTEGUI BAUTISTA- EXTINCION DE LA PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 27/10/2022 16:27

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 27 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1160 del 30 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de octubre de 2022 2:29 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: bautistacesar905@yahoo.com <bautistacesar905@yahoo.com>

Asunto: NI 12606 - 25 AI 1160 CESAR ALONSO OROSTEGUI BAUTISTA- EXTINCION DE LA PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1160 CESAR ALONSO OROSTEGUI BAUTISTA- EXTINCION DE LA PENA, para su notificación.

Al señor OROSTEGUI SE ADJUNTAN COMUNICACIONES DE OFICIOS DE LEY ART 485 CPP

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



2011

SIGCMA

2U

Quito

Número Único: 11001-60-00-013-2018-17606-00

Número Interno: (12754)

CONDENADO: MARIBEL DEL CARMEN RIOS GONZALEZ

Cédula de Ciudadanía: 1107078359

DELITO: TRÁFICO FABRICACION PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 6 A No 36 - 65 SUR, SITIO DE TRABAJO - CALLE 22 No 12- 59 GARAJE DEL EDIFICIO SAN JORGE-

TELÉFONOS : 3142683487 - 3205998480

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1172

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre seis (6) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional de la condenada MARIBEL DEL CARMEN RIOS GONZALEZ conforme la documentación aportada por el penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

MARIBEL DEL CARMEN RIOS GONZALEZ, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 18 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 8 de agosto de 2019, a la pena principal de 54 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 60 meses y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por 40 meses, como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Juzgado, avocandose conocimiento el 16 de septiembre de 2019, informando lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena MARIBEL DEL CARMEN RIOS GONZALEZ, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso del 25 al 27 de diciembre de 2018 y del 4 de Septiembre de 2019 a la fecha. Es decir que al día de hoy ha descontado 37 meses y 5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Recibir copia
Maribel Rios
Maribel Rios
cc 1107078359
12-10-2022
3142683487



Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- “1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.*
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario; copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso sometido a consideración se tiene que **MARIBEL DEL CARMEN RIOS GONZALEZ**, a la fecha ha descontado de la pena que le fue impuesta un total de 37 meses y 5 días, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 32 meses y 12 días de prisión; no fue condenada al pago de daños y perjuicios y por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución 1225 favorable calendada el 27 de julio de 2022, para que dicha ciudadana pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, así como certificación emitida por el Director del Establecimiento Carcelario en los que se deja constancia de la conducta observada por la penada durante su cautiverio por cuenta de este proceso.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo



argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento del condenado.

Al revisar el fallo de condena, al cual se llegó por preacuerdo que se firmara entre la procesada y en ente persecutor, se puede verificar que si bien el Juez fallador no desconoce la modalidad y gravedad de la conducta punible, también lo es que para este momento tiene cumplida casi la totalidad de la pena y lo ha hecho en prisión domiciliaria, donde todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar, de donde se deduce que ha acatado y entendido el fin de su condena y que está lista para reinsertarse en sociedad.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del penado, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento condenado, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario; al respecto, la sentencia en comento señaló lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".

Queda claro entonces, que la buena conducta observada por la penada durante su cautiverio, sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 se encaminan a " ... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."



Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, desarrollando actividades que así lo indiquen y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento a las obligaciones impuestas.

Es por ello, que los certificados de conducta expedidos por el Director de la reclusión, indican que durante su cautiverio, ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena y ejemplar, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés de la penada por mantener buenas relaciones y cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas, conlleva a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, condiciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que la penada está en condiciones de regresar al seno de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad a la sentenciada para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un periodo de prueba que será el mismo termino que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, 16 meses y 25 días, beneficio que será garantizado con caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal ensual vigente y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisorio, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDA POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADA INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a MARIBEL DEL CARMEN RIOS GONZALEZ, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, 16 meses y 25 días.

TERCERO.- Una vez consignada la caución prenda y suscrita la diligencia de compromiso por parte de la sentenciada **MARIBEL DEL CARMEN RIOS GONZALEZ**, librese boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, EL BUEN PASTOR, acto liberatorio que se realizará siempre y cuando la penada no sea requerida por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesta a su disposición en forma inmediata.

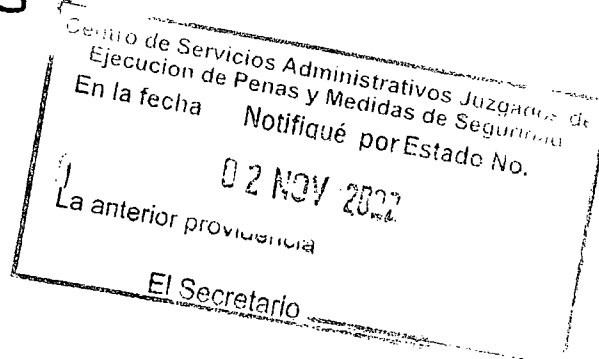
CUARTO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario que vigila la pena a **MARIBEL DEL CARMEN RIOS GONZALEZ**, para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

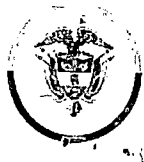
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Y. Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.



	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre _____	
Firma _____	
Fecha _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 12254

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** × **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1172

FECHA DE ACTUACION: 06 / 10 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

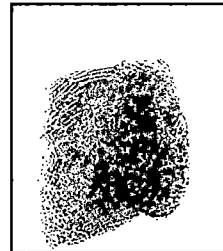
Nombre: Narbel del Carmen Riera **Firma:** Narbel Riera

Cédula: 1107078359

Huella:

Fecha: 12 / 10 / 2022

Teléfonos: 3142683487



Recibe copia del documento: **SI:** × **No:** (Recibi copia)

RE: NI 12754- 25 -AI 1172 - MARIBEL DEL CARMEN RIOS GONZALEZ . CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 12/10/2022 10:21

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1172 del 06 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 12:38 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 12754- 25 -AI 1172 - MARIBEL DEL CARMEN RIOS GONZALEZ . CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1172 - MARIBEL DEL CARMEN RIOS GONZALEZ. CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo,

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-61-03-694-2013-00545-00
Número Interno: (12797)
CONDENADO: URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA
Cédula de Ciudadanía: 1030525316
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1149

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho solicitud de nulidad elevada por el penado **URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA, fue absuelto de los cargos de Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego o Municiones en concurso con Hurto Calificado y Agravado, en sentencia emitida por el Juzgado 3 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 20 de mayo de 2016.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 30 de septiembre de 2016, revoco parcialmente el fallo de primera instancia y en su lugar condeno a **URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA**, a la pena principal de 144 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **RODRIGUEZ GARCIA**, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades del **30 de enero de 2014 al 15 de marzo de 2016** cuando se anunció el sentido del fallo absolutorio por el juez de conocimiento, y finalmente desde el **31 de julio de 2017** cuando se hizo efectiva la orden de captura que fue ordenada por el Tribunal, hasta el **26 de abril de 2022** cuando se dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria por parte de este despacho, decisión que valga señalar fue confirmada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento en proveído del 23 de agosto del año que avanza. Para un total de 82 meses y 15 días.

El Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, le ha reconocido los siguientes descuentos por redención de pena:

- Auto calendarado 27 de diciembre de 2018, redención por 5 meses, 22.50 días

V/E



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- Auto calendarado 6 de marzo de 2020, redención por 4 meses, 16 días
- Auto calendarado 22 de abril de 2020, redención por 2 meses, 15 días

El 20 de enero de 2021, le fue concedida la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P., fijando su domicilio en la **Carrera 80 I No. 57 B 25 sur Piso 3 Barrio Class localidad Kennedy de Bogotá**.

Al regresar las diligencias a esta ciudad, fueron asignadas por reparto interno a este Juzgado, se avocó conocimiento el 21 de abril de 2021, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al Complejo Penitenciario el envío de la documentación que obrara en su hoja de vida.

El penal allegó cartilla biográfica, certificado de conducta, resolución favorable 04087 fechada el 2 de diciembre de 2021, resaltando que verificada la cartilla biográfica del PPL, le fue concedido el sustituto con vigilancia electrónica y que el interno "SI HA TRANSGREDIDO alguno de los compromisos adquiridos..." e informe de transgresiones.

Ante lo anterior, mediante auto del 8 de febrero de 2022 se dispuso correr traslado al penado, bajo las directrices del artículo 477 del CPP, para que brindara las explicaciones del caso, ante las continuas salidas de la zona de inclusión, conforme el informe del SERVI.

Una vez ingresó de secretaría las constancias de enteramiento y traslado al penado, mediante auto interlocutorio 555 fechado el 26 de abril de 2022, revocó a partir de tal fecha, el sustituto de la prisión domiciliaria al condenado, para en su lugar ordenar que **URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA** terminara de cumplir su condena en establecimiento penitenciario, decisión que fue apelada por la defensa.

Por su parte el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 23 de agosto del año que avanza, CONFIRMO la decisión en lo concerniente a la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Al recibir el juzgado el fallo de segunda instancia, en la fecha se ofició al penal que venía vigilando la prisión domiciliaria, para que realice el traslado del penado a ese Complejo Penitenciario y a su vez se libró orden de captura preventiva, para hacer efectivo el cumplimiento de la pena de prisión que aún le hace falta.

DE LA PETICIÓN

El penado allegó escrito por correo electrónico, solicitando la nulidad y restablecimiento del subrogado. Manifestó que se encuentra privado de la libertad en su domicilio y que nunca le llegó notificación a su abogado de confianza, vulnerándose el debido proceso y defensa sin poder justificar las supuestas ausencias de su domicilio, primando su derecho a la vida y salud, puesto que el INPEC no le brinda los tratamientos de salud desde cuando se encontraba en establecimiento carcelario, primando sus derechos fundamentales.

Agregó que igualmente en el auto interlocutorio 555 fechado el 26 de abril de 2022 que revocó su prisión domiciliaria se olvidó una parte esencial como son los mecanismos alternativos para interponer los recursos que todo auto que profiera un despacho debe tener, la doble instancia para poder ejercer los recursos por parte de su abogado de ese entonces.



Solicitó se le brinde la oportunidad de presentar las excusas pertinentes respecto a los informes allegados por parte del CERVI, los que, dice, su abogado desconoce.

Como pretensiones solicitó que se decrete la nulidad del trámite de notificación dispuesto previo a la revocatoria de la prisión domiciliaria, se deje sin efecto el auto interlocutorio 555 fechado el 26 de abril de 2022, se le corra traslado nuevamente conforme el art. 477 del CPP de las presuntas de transgresiones, se notifique en debida forma y se retracte el despacho de la revocatoria de su prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

En relación con la petición de nulidad de la actuación surtida durante el trámite de traslado y revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria, debemos indicar que las causales de nulidad se encuentran comprendidas dentro del *Artículo 306 del C.P.P.*, en la siguiente forma:

1. La falta de competencia del funcionario judicial.
Durante la investigación no habrá lugar a nulidad por razón del factor territorial.
2. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
3. La violación del derecho de defensa¹.

Según la jurisprudencia, el derecho al debido proceso es de aquéllos que la propia Carta Política ha calificado como de aplicación inmediata, y vincula tanto a las autoridades judiciales o administrativas -según el caso- como a las partes e intervinientes en los procesos, lo cual constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la racionalidad y el equilibrio en los trámites y en las resoluciones que ponen fin a los procesos.

En lo referente nuestro máximo ente constitucional precisó:

...Se ha dicho que el debido proceso "comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. Una vez se ha particularizado el derecho-garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal" (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992).

*Se debe partir de la base de que el legislador, mientras al consagrar las disposiciones que rigen los procesos no ignore ni contrarie las garantías básicas previstas por el Constituyente, goza de discreción para señalar las formas de cada juicio, que habrán de servir como punto de referencia indispensable para saber si en la práctica, en cada asunto particular, ha sido acatada la garantía fundamental de la que se trata*²

Sobre el tema ha indicado, el Dr. Marco Antonio Rueda Soto, en el libro *"Función de ejecución de penas y medidas de seguridad"* de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, Sent. C-095 Ene. 31/2001 M.P. Dr. José Gregorio Hernández G.



"(...)téngase presente que en la temática de las garantías procesales fue precisado el alcance y contenido de los derechos al debido proceso y a la defensa en la ejecución penal; por tal motivo, simplemente se reitera ahora que la misma no constituye una actuación autónoma e independiente de la finalizada con el fallo condenatorio en el cual fue impuesta la sanción o una medida de seguridad; por consiguiente, surge la vigencia incontestable del debido proceso en ese otro período; derecho que además, conviene recordar, extiende su ámbito a todas actuaciones judiciales y administrativas al tenor del artículo 29, inciso 1, de la Carta Política, que se aplica en el cumplimiento material de la sanción privativa de la libertad y también en las de otra naturaleza, como acontece con las pecunarias y accesorias"

Sobre la nulidad planteada por el sentenciado **URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA**, tenemos que la misma versa sobre un aspecto importante como lo es que el condenado señala que no fue notificado en debida forma tanto del traslado que se le corrió a fin de que indicara lo que en derecho correspondía sobre el incumplimiento de sus obligaciones como el hecho de no haber incluido en el auto que revocó su prisión domiciliaria la posibilidad de los recursos y acceder a una doble instancia.

Para el caso, es claro que ante el informe del CERVI-INPEC de las constantes transgresiones a las obligaciones impuestas al momento de otorgársele el sustituto de la prisión domiciliaria, mediante auto fechado el 8 de febrero de 2022, se dispuso correr traslado al señor **URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA** para que brindara las explicaciones del caso, además se solicitó al penal enviar los resultados de las visitas realizadas en el domicilio del condenado.

Contrario a lo señalado por el penado, éste fue enterado del auto que ordenó el traslado en forma personal, el 04 de marzo de 2022, conforme firma por él plasmada tanto en el oficio como en el auto proferido por este despacho. Así mismo se le envió al defensor que registraba el sismeta al correo rafa.cantillo10@hotmail.com.

URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA presentó dentro del término las explicaciones que a bien tuvo. Así mismo por parte del INPEC se allegó control de visita domiciliaria negativa realizada el 23 de marzo de 2022, donde se indicó que a pesar de tocar en la puerta nadie atendió el llamado.

Una vez ingresó las constancias de traslado y las explicaciones brindadas por el penado, mediante auto interlocutorio 555 fechado el 26 de abril de 2022, se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al señor **URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA**, decisión que le fue notificada en forma personal el 6 de mayo de 2022 y por Estado el 11 del mismo mes y año.

Este auto fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el doctor **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ VARGAS** a quien el penado otorgó poder. En consecuencia este Despacho mantuvo su decisión y concedió la apelación ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el 23 de agosto de 2022, CONFIRMO la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Valga señalar que el abogado de confianza que venía actuando y a quien se le envió las notificaciones, dr. **RAFAEL ALFONSO CANTILLO PEÑA**, presentó renuncia el 5

² Página 115.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de mayo del año que avanza, señalando que el señor RODRIGUEZ le había manifestado no querer continuar con sus servicios.

En ningún momento se le ha vulnerado su derecho al debido proceso y de contera de su defensa, toda vez que como ya se indicó, se adelantó el trámite propio, esto es, en primer lugar se corrió el traslado de ley para que brindara las explicaciones frente a sus continuas transgresiones a la prisión domiciliaria, se le enteró en forma personal, tuvo tiempo de brindar las explicaciones, las que fueron tenidas en cuenta al momento de resolver, sin que fueran acogidas, revocatoria que igualmente le fue notificada en forma personal.

Aquí el Despacho debe resaltar que contrario a lo por él manifestado, en el auto interlocutorio que resolvió la revocatoria de la prisión domiciliaria, en la parte resolutive, numeral cuarto, se plasmó "Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación", tan es así que el penado a través de su defensor de confianza, hizo uso de estos, los cuales fueron resueltos en términos, siendo confirmada la decisión por el juez competente, en este caso, el Juez Tercero Penal del Circuito de Conocimiento.

Bajo estas premisas es claro que el proceso de notificación a **URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA** se surtió bajo las ritualidades de la ley penal, por lo que es necesario negar la nulidad impetrada, y consecuente con ello, dejar incólume la revocatoria de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad impetrada por el condenado **URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA**, y en consecuencia dejar incólume la decisión de revocatoria de la prisión domiciliaria, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

El Penado **URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA** puede ser notificado en la **CARRERA 80 I No. 57 B SUR -25 PISO 3 BARRIO CLASS LOCALIDAD DE KENNEDY. TELEFONO 3204953078. Correo: urielrodriguez.13935@gmail.com**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARHTA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 12797

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1149

FECHA DE ACTUACION: 30 / 09 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Valer Boodabugb

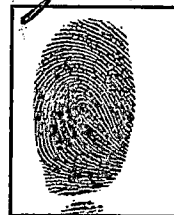
Firma:

Cédula: 4030525316

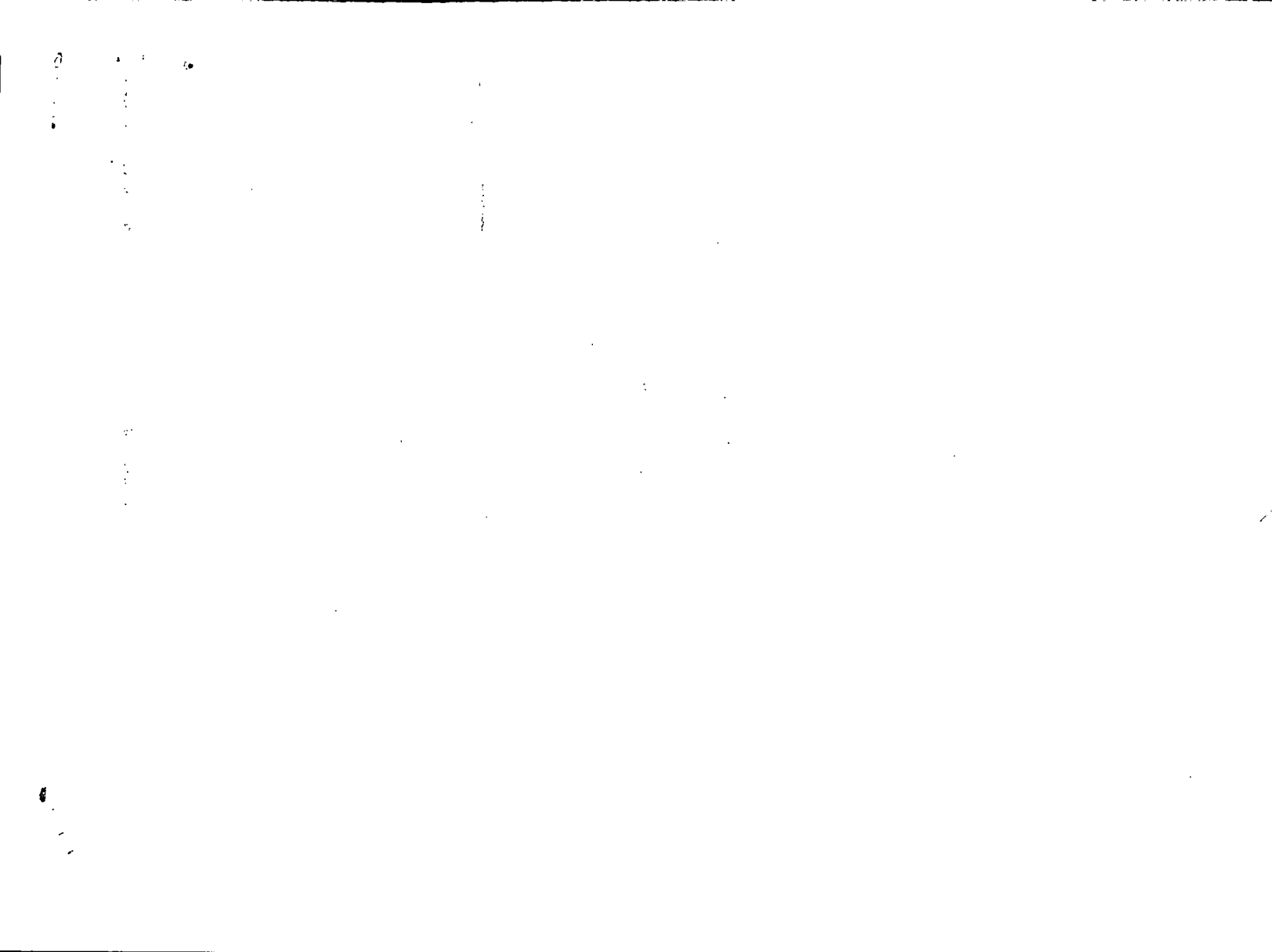
Huella:

Fecha: 11 / 10 / 2022

Teléfonos: 3204953078



Recibe copia del documento: **SI:** X **No:** ()





Sisipec Web

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MM60393517 | Ip: 10.0.15.

> MENU

> JURIDICO

> BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno 828057
Td 113106257
Cons. Ingr. 3
Calse Documento Cédula Ciudadanía
Nro. Identificación 1030525316
Nombres URIEL ARMANDO
Primer Apellido RODRIGUEZ
Segundo Apellido GARCIA
Sexo Masculino

Planilla Ingreso 10139782
Establecimiento 24
Establecimiento COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO BOGOTA
Fecha Captura 31/07/2017
Fecha Ingreso 16/02/2021
Fecha Salida
Estado Ingreso Vigilancia Electrónica
Tipo Ingreso Resolución de traslado
Tipo Salida

Recaptura No
Fecha Nacimiento 18/06/1986
Lugar Nacimiento BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Nombre Padre RAMON URIEL RODRIGUEZ
Nombre Madre MARIELA GARCIA RIVEROS
Nro. Hijos 2
Fase Mínima
Indenticado Plenamente? No

Dirección Teléfono Lugar Domicilio

Primero

Anterior

Siguiente

Ultimo

Procesos del Interno

Documentos

Nacionalidad - Alias - Apodos

Ubicación - Ultima Labor

Domiciliarias

Traslados

Fotos

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo 597623
Número Documento 821
Fecha Domicilio 16/02/2021
Estado Activa
Tipo Domiciliaria Vigilancia Electronica

Motivo Domiciliaria Autoridad
Causal
Fecha Inicio 2/03/2021
Fecha Presentación
Fecha Terminación

Dirección KR 80 I #57 B 25 SUR PISO 3
Telefono 3204953036
Número Caso 6700895
Proceso 110016103694201300545-208138
Nombre de la autoridad JUZGADO 3 EJECUCION DE PENAS DE
ACACIAS (META - COLOMB)

Documentos

Número 821
Clase Documento Asignacion Vigilancia Electronica
Fecha Documento 16/02/2021

Fecha Recibido 16/02/2021
Fecha Asignación
Acudiente domiciliaria vigilancia

Dirección domiciliaria vigilancia KR 80 I #57 B 25 SUR PISO 3
Telefono domiciliaria vigilancia 3204953036

Primero

Anterior

Siguiente

Ultimo

> HELP DESK



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

DILIGENCIA DE COMPROMISO (NUMERAL 4º DEL ART. 38 B DEL C.P.)

PRISION DOMICILIARIA No. Interno 34302

Bogotá D. C., _____ de dos mil veintiuno (2021)

La sentenciada **BEATRIZ HELENA CADAVID MACIAS** identificada con la C.C. No. **35501665**, de acuerdo con lo dispuesto por el Juzgado 41 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad en fallo de 11 de Octubre de 2018, procede a suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del Art. 38 B del C.P, a fin de hacer efectiva la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión intramural por prisión domiciliaria otorgada por ese Despacho en la precitada sentencia bajo caución equivalente a dos (2) SMMLV acreditados mediante póliza N° 25-53101000437 de Seguros del Estado S.A. En tal virtud se le hace saber a la sentenciada las siguientes obligaciones que debe cumplir a cabalidad:

1. No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
2. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la pensión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así mismo, se le hace saber que el incumplimiento de las obligaciones contraídas, la hará acreedora a las sanciones penales a que hay lugar e igualmente el incumplimiento de los deberes de la condenada y la destrucción por cualquier medio del mecanismo de seguridad, será causal de revocatoria de la sustitución de la pena que se le ha concedido.

La penada se compromete a permanecer en su residencia ubicada en la **TV 77 N° 84 A – 15 PI 201** teléfono: _____; y a cumplir con cada una de las obligaciones impuestas en la presente diligencia de compromiso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firman por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada en todas sus partes. Se observó lo de ley.

ARMANDO PADILLA ROMERO
Juez

BEATRIZ HELENA CADAVID MACIAS
C.C. No. 35501665

Correo electrónico para efectos de notificaciones: _____

RE: NI 12797 - 25 AI 1149 - URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA - NIEGA NULIDAD

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 04/10/2022 15:20

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1149 del 30 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de esta ciudad.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de octubre de 2022 2:28 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: luiseduardorodriguez65@hotmail.com <luiseduardorodriguez65@hotmail.com>

Asunto: NI 12797 - 25 AI 1149 - URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA - NIEGA NULIDAD

Buenas tardes doctora, se remite AI 1149 - URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA - NIEGA NULIDAD, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo.

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-049-2011-06256-00

Número Interno: (13486)

CONDENADO: SANDRO RAMOS TELLEZ

Cédula de Ciudadanía: 79886104

DELITO: FUGA DE PRESOS

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1191

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre trece (13) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **SANDRO RAMOS TELLEZ**, conforme a la documentación allegada del penal. Así mismo frente a la petición de libertad condicional elevada por la defensa.

ANTECEDENTES

SANDRO RAMOS TELLEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 15 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 18 de diciembre de 2019, a la pena principal de 24 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de FUGA DE PRESOS, a quien le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.

Al quedar en firme la sentencia, correspondió a este Despacho ejecutar la pena. Se avocó conocimiento el 7 de octubre de 2020 y se informó lo pertinente a las partes. Igualmente se ofició al penal donde se encontraba cumpliendo pena por otro proceso, para que fuera dejado a disposición una vez allí fuera dejado en libertad.

El penal, dejó a disposición al señor **SANDRO RAMOS TELLEZ**, a partir del 26 de octubre de 2021, librándose la correspondiente Boleta de Encarcelación ante el penal.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, LA PICOTA allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **SANDRO RAMOS TELLEZ** en ese establecimiento carcelario así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18481218	Enero, febrero y marzo de 2022	616
18583060	Abril, mayo y junio de 2022	624
****	TOTAL:	1240

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado en reparaciones locativas áreas comunes, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo...."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **SANDRO RAMOS TELLEZ** le representan descuentos de pena de 77.5 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **SANDRO RAMOS TELLEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló "Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin...."



Siendo las cosas así, de los certificados objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **SANDRO RAMOS TELLEZ**, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no pudiese exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno, lo que así sucedió en el caso que nos ocupa.

Finalmente, como el representante de la defensa allegó memorial solicitando la libertad condicional para su prohijado, echándose de menos el documental que exige el artículo 471 del CPP, antes de resolver de fondo, se requerirá al Complejo penitenciario, para que nos allegue concepto sobre la conveniencia de otorgarle el subrogado al señor RAMOS.

Una vez se cuente con esta documentación se entrará a resolver de fondo, notificándose conforme a ley.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **SANDRO RAMOS TELLEZ** el período de 77.5 días, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas; de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

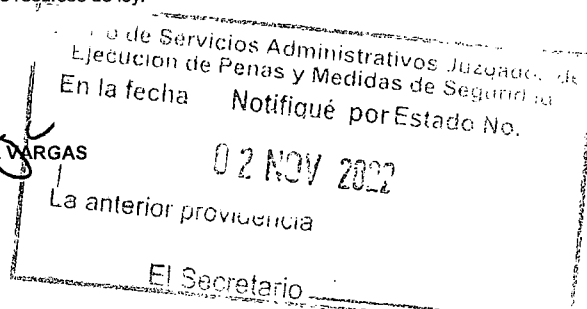
SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **SANDRO RAMOS TELLEZ** para los fines legales pertinentes. Así mismo se allegue al juzgado CONCEPTO sobre la conveniencia de otorgarle la libertad condicional.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 13486 - P-4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13486

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1191

FECHA DE ACTUACION: 13-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Sandro Roman Tellez

FIRMA PPL: Sandro Roman Tellez

CC: 71886104 bta

TD: 83184

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 13486 - 25 AI 1191 SANDRO RAMOS TELLEZ - REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 27/10/2022 16:31

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 27 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1191 del 13 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de octubre de 2022 11:03 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: nellydiazdulcey@gmail.com <nellydiazdulcey@gmail.com>; legal1@paramodiaz-abogadas.com <legal1@paramodiaz-abogadas.com>

Asunto: NI 13486 - 25 AI 1191 SANDRO RAMOS TELLEZ - REDENCION DE PENA

Buenos días doctora, se remite AI 1191 SANDRO RAMOS TELLEZ - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva de la información contenida en el correo electrónico y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2019-01359-00

Número Interno: (17116)

CONDENADO: JOSE REINALDO DIAZ FULA

Cédula de Ciudadanía: 80741404

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, acumulado TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y FABRICACION, TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, LA MODELO

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1213

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** al sentenciado **JOSE REINALDO DIAZ FULA**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, mediante oficio No. 13288 fechado el 6 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES PROCESALES

JOSE REINALDO DIAZ FULA, fue condenado por el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el **2 de abril de 2020** a la pena principal de 48 MESES de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fue enviada a estos Juzgados, donde correspondió por reparto interno a este. Se avocó conocimiento el 24 de julio de 2020 y se informó lo pertinente a las partes

Para efectos de la vigilancia de la pena **JOSE REINALDO DIAZ FULA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30/08/2018. Así mismo, ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 01 de diciembre de 2020, se le redimió pena por 29 días.
- 16 de abril de 2021, se le redimió pena por 62 días.
- 13 de septiembre de 2021, se le redimió pena por 30.5 días
- 02 de diciembre de 2021, se le redimió pena por 30 días.
- 07 de marzo de 2022, se le redimió pena por 69 días.



Mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2021, se acumuló a la pena anterior, la impuesta por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Soacha, a través de **fallo del 22 de enero de 2020**, en la causa 25754 60 00 000 2020 00005-01, por el delito de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, donde se le impuso pena de 105 meses de prisión y multa de 108.5 smlmv para el año 2018 y como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, **fijando la pena acumulada en 137 meses de prisión**, por el mismo tiempo las penas accesorias, dejando incólume la pena de multa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PERMISO HASTA DE 72 HORAS

El Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, mediante oficio No. 13288 fechado el 6 de septiembre de 2022 allegó documentos para estudio de beneficio administrativo de hasta 72 horas del señor **JOSE REINALDO DIAZ FULA**, tales como solicitud de la PPL, concepto de clasificación en fase de media seguridad, certificado de conducta, antecedentes, tarjeta decadactilar, antecedentes disciplinarios, informe visita domiciliaria y cartilla biográfica.

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

" (...)

- 5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios*



administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)

Igualmente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

*"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

*La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o **de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad**".*

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

*En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).



Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...

(...)." ²

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la primera disposición citada.

No obstante lo anterior, el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece:

El artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2013 señaló que no se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, no habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, y en el inciso segundo refiere que tampoco " a quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de

² Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.



hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal..." (Subrayado y en negrillas fuera del texto).

Ahora bien, para el caso, tenemos que el sentenciado **JOSE REINALDO DIAZ FULA**, se encuentra cumpliendo las penas que le fueron impuestas y aquí acumuladas por los delitos de Concierto para Delinquir Agravado y Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y otro, conductas punibles que expresamente la ley excluyó para la concesión de beneficios, razón suficiente para negar el beneficio pretendido.

De igual forma, el Despacho echó de menos la propuesta del penal para la concesión de tal beneficio administrativo, mismo que se reitera, no procedè por expresa prohibición legal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO AUTORIZAR el beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por el condenado **JOSE REINALDO DIAZ FULA** con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado **JOSE REINALDO DIAZ FULA** para los fines legales pertinentes y para que haga parte de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Y. Sanchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ
En la fecha
Notifiqué por Estado No.
02 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Mcs.

2000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 17116

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1213

FECHA DE ACTUACION: 21/10/22

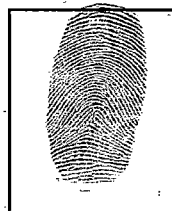
DATOS DEL INTERNO:

Nombre: José Reinaldo Rivera F. **Firma:**

Cédula: **Huella:**

Fecha: 25/10/2022

Teléfonos: 3142298800



Recibe copia del documento: **SI:** X **No:** ()

1000

RE: NI 17116 - 25 AI 1213 - Y 1214 JOSE REINALDO DIAZ FULA - NIEGA PRISION DOMICILIRIA Y PERMISO ADMINISTRATIVO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 31/10/2022 12:09

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 31 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del contenido del auto 1213 del 21 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Hoy 31 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del contenido del auto 1214 del 21 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 24 de octubre de 2022 11:56 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17116 - 25 AI 1213 - Y 1214 JOSE REINALDO DIAZ FULA - NIEGA PRISION DOMICILIRIA Y PERMISO ADMINISTRATIVO

Buenos días doctora, se remite AI 1213 - Y 1214 JOSE REINALDO DIAZ FULA - NIEGA PRISION DOMICILIRIA Y PERMISO ADMINISTRATIVO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en

su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2019-01359-00

Número Interno: (17116)

CONDENADO: JOSE REINALDO DIAZ FULA

Cédula de Ciudadanía: 80741404

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, acumulados TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y FABRICACION, TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, LA MODELO

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1214

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Octubre veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por el penado **JOSE REINALDO DIAZ FULA** en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES

JOSE REINALDO DIAZ FULA, fue condenado por el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 2 de abril de 2020 a la pena principal de 48 MESES de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fue enviada a estos Juzgados, donde correspondió por reparto interno a este. Se avocó conocimiento el 24 de julio de 2020 y se informó lo pertinente a las partes

Para efectos de la vigilancia de la pena **JOSE REINALDO DIAZ FULA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30/08/2018. Así mismo, ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 01 de diciembre de 2020, se le redimió pena por 29 días.
- 16 de abril de 2021, se le redimió pena por 62 días.
- 13 de septiembre de 2021, se le redimió pena por 30.5 días
- 02 de diciembre de 2021, se le redimió pena por 30 días.
- 07 de marzo de 2022, se le redimió pena por 69 días.



Mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2021, se acumuló a la pena anterior, la impuesta por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Soacha, a través de **fallo del 22 de enero de 2020**, en la causa 25754 60 00 000 2020 00005-01, por el delito de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, donde se le impuso pena de 105 meses de prisión y multa de 108.5 smmlmv para el año 2018 y como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, fijando la pena acumulada en 137 meses de prisión, por el mismo tiempo las penas accesorias, dejando incólume la pena de multa.

En la fecha se negó autorización para permiso administrativo de hasta 72 horas al penado.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARAGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación



penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito tenemos que la mitad de la pena acumulada, en este caso equivale a 68.5 meses, y tal como se indicó en precedencia el condenado **JOSE REINALDO DIAZ FULA** completa en prisión 49 meses y 21 días, mas 7 meses y 10.5 días de redención, para un **total de 57 meses, 1.5 días**, es decir que no se cumple con este requisito.

A su vez tenemos que dos de los delitos endilgados cuyas penas fueron aquí acumuladas, concierto para delinquir agravado y Tráfico fabricación o porte de estupefacientes, se encuentran en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G del Código Penal.



Así las cosas, al evidenciarse que por lo menos dos de los requisitos que exige la norma, no se cumplen, el Despacho queda relevado de continuar con el análisis de los demás, pues al no cumplirse uno, ya no procede el sustituto deprecado.

Recordemos que corresponde al juzgado verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, es decir que todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar.

En consecuencia, se negará el sustituto de la prisión domiciliaria deprecado por el penado, quien a cambio continuará descontando la pena de prisión aquí acumulada en el Centro penitenciario que le fue asignado.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al condenado **JOSE REINALDO DIAZ FULA** el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, por no cumplir con los requisitos del artículo 38 G del Código Penal. En consecuencia, continuará cumpliendo su pena de prisión en el establecimiento asignado.

SEGUNDO: ENVIAR copia de esta decisión al penal para que haga parte de la hoja de vida del interno. Así mismo solicítase la documentación que repose en su hoja de vida para eventual redención de pena.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Marta Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

En la fecha **02 NOV 2022**
Notifiqué por Estado No.

El Secretario

Mcs.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 17116

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** ☒ **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** ___ **No.** 1214

FECHA DE ACTUACION: 21 / 10 / 22 **NOTIFICACIÓN**

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: José R Díaz Fule **Firma:** _____

Cédula: 807414104 **Huella:** 

Fecha: 25 / 10 / 2022

Teléfonos: 314862298800

Recibe copia del documento: **SI:** ☒ **No:** ___ (_____)

RE: NI 17116 - 25 AI 1213 - Y 1214 JOSE REINALDO DIAZ FULA - NIEGA PRISION DOMICLIRIA Y PERMISO ADMINISTRATIVO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 31/10/2022 12:09

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 31 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del contenido del auto 1213 del 21 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Hoy 31 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del contenido del auto 1214 del 21 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 24 de octubre de 2022 11:56 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17116 - 25 AI 1213 - Y 1214 JOSE REINALDO DIAZ FULA - NIEGA PRISION DOMICLIRIA Y PERMISO ADMINISTRATIVO

Buenos días doctora, se remite AI 1213 - Y 1214 JOSE REINALDO DIAZ FULA - NIEGA PRISION DOMICLIRIA Y PERMISO ADMINISTRATIVO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en

su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-000-2020-02088-00
Número Interno: (17367)
CONDENADO: OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS
Cédula de Ciudadanía: 1070978625
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1184

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ajcp25bt@cendoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre doce (12) de dos mil veintidos (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS**, en contra del auto interlocutorio No. 1002 del 29 de agosto de 2022, a través del cual se negó el subrogado de la libertad condicional.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida negó el subrogado de la libertad condicional al encontrar la necesidad que la penada continuara descontado pena en prisión formal, para lograr su plena resocialización, ante la naturaleza de las conductas objeto de condena. Se estableció la capacidad delincuencial de la sentenciada, al hacer parte de una organización criminal que se dedicaba al tráfico de estupefacientes.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida para lo cual la sentenciada señaló que cumple a cabalidad el presupuesto rector del Código Penal. Refirió que en su caso tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión que le fue impuesta, cuenta con arraigo, su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permite concluir que no es necesario continuar con la ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún yerro al adoptar su decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En cuanto al beneficio de libertad condicional, el canon 64 de la ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, indica:

Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
- En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
- El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. "
- (negritas nuestras)

Como puede observarse, para conceder el beneficio de libertad condicional es necesario realizar previamente la valoración de la conducta punible por la cual fue sentenciada **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS**, de suerte que para ese fin no basta con revisar los otros requerimientos, sino que debe efectuarse necesariamente una evaluación del comportamiento punible materia de condena.

De cara a lo anterior, encuentra el Juzgado que en la providencia objeto de ataque, este Estrado encaminó el pronunciamiento con sujeción a aquellos derroteros normativos y los planteamientos sentados por la H. Corte Constitucional en sentencia C- 757 del 15 de abril de 2014 y C-194 de 2005, y con base en ellos, citó los apartes del fallo emitido por el sentenciador de instancia, precisamente donde se refirió a la naturaleza y modalidad de la conducta delictiva, de donde este Estrado concluyó en atención a las afirmaciones vertidas en la sentencia, que el tiempo de reclusión purgado por la penada no era suficiente para determinar que ya no era necesario el cumplimiento del restante de la pena, por lo que no era prudente emitir un concepto positivo para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, como razón más que suficiente para desestimar la petición del beneficio.

Si bien se tiene claro que **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS** ha descontado las tres quintas partes de la pena de prisión que le fue impuesta, ha tenido buena conducta durante su estadía en el penal, ha desarrollado labores propias que conllevan a que se le reconozca redención de pena, la gravedad, modalidad y naturaleza de las conductas punibles desplegadas y su participación, desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte de la condenada, por lo menos hasta ahora.



SIGCMA

El peso de la gravedad de las conductas punibles, sigue vigente, y no puede modificarse, ni siquiera por el lapso que ha permanecido en reclusión y las actividades de redención que adelantó, debiendo la pena intramural cumplir sus cometidos, prevención general y especial, retribución justa y reinserción social. Lo que se aprecia es que las conductas enrostradas a la señora **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS** donde hacía parte de una organización que se dedicaba al tráfico de estupefacientes, son de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, pues con las mismas se atenta contra la salud, seguridad pública de la colectividad, el régimen económico y social, en tanto el flagelo del narcotráfico y por ende su consumo ha conllevado a que muchas personas caigan en la drogadicción, mientras otros llenan sus arcas; con mayor razón cuando el tráfico de drogas traspasa fronteras, afectando la integridad de un país entero. Además que la conducta punible, la penada la desarrollaba en su propia residencia, donde se almacenaban las sustancias estupefacientes, poniendo en riesgo la salud e integridad de los menores y demás integrantes de su núcleo familiar.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se enviarán las diligencias al Juzgado fallador conforme a lo normado en el artículo 478 del C.P.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1002 del 29 de agosto de 2022, a través del cual se negó a la sentenciada **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS** el subrogado de la libertad condicional.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra del auto interlocutorio No. 1002 del 29 de agosto de 2022, a través del cual se negó a la sentenciada **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS** el subrogado de la libertad condicional, ante el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.

TERCERO: REMITIR el presente diligenciamiento al Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, para lo de su competencia.

CUARTO: Enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la reclusión que vigila la pena a **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS**, para que haga parte de su hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Marta Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 14-00-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre OLGA LUCIA CASTAÑEDA

Firma OLGA CASTAÑEDA

Cédula 1070978625

Nota) Secretario(a)

RE: NI 17367 - 25 AI 1184 - OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS - NO REPONE CONCEDE APELACION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 27/10/2022 16:25

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 27 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1184 del 12 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de octubre de 2022 3:14 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17367 - 25 AI 1184 - OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS - NO REPONE CONCEDE APELACION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1184 - OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS - NO REPONE CONCEDE APELACION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTICIA DE CONFORMIDAD Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-000-2020-02088-00

Número Interno: (17367)

CONDENADO: YERALDIN GUERRERO BUCURU

Cédula de Ciudadanía: 1070960236

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1204

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de YERALDIN GUERRERO BUCURU, con fundamento en la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 18 de noviembre de 2020, proferió sentencia en contra de YERALDIN GUERRERO BUCURU condenándola a la pena principal de 48 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Despacho, avocándose conocimiento el 10 de febrero de 2021 e informando lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena YERALDIN GUERRERO BUCURU, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26/02/2020 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, EL BUEN PASTOR, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por YERALDIN GUERRERO BUCURU en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18607168	Abril, mayo, junio, julio y agosto de 2022	492
****	T O T A L :	492



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

"Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por YERALDIN GUERRERO BUCURU le representan descuentos de pena de 41 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada YERALDIN GUERRERO BUCURU, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a YERALDIN GUERRERO BUCURU el período de 41 días, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada YERALDIN GUERRERO BUCURU para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mos.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 24/10/22
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Yeraldin Guerrero
Firma Yeraldin Guerrero
Cédula 7070960236 T.P.
El(la) Secretario(a)

RE: NI 17367 - 25 AI 1204 YERALDIN GUERRERO BUCURU- REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 31/10/2022 12:32

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 31 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del contenido del auto 1204 del 20 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 21 de octubre de 2022 2:39 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

CC: sandracaballero24@yahoo.com; Sandra Caballero <scaballero@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 17367 - 25 AI 1204 YERALDIN GUERRERO BUCURU- REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1204 YERALDIN GUERRERO BUCURU- REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2020-02088-00

Número Interno: (17367)

CONDENADO: OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS

Cédula de Ciudadanía: 1070978625

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1203

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS**, conforme la documentación enviada de la reclusión.

ANTECEDENTES

El Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 18 de noviembre de 2020, profirió sentencia en contra de **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS**, condenandola a la pena principal de 49 meses, 15 días de prisión, multa de 1.413 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno, ante lo cual se avocó conocimiento el 10 de febrero de 2021 y se informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS**, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26/02/2020.

Por correo electrónico se anunció memorial solicitando verificación de arraigo para estudio de libertad condicional, sin embargo aparece mensaje que no pudo ser entregado al destinatario por estar el buzón del correo destinatario lleno.

CONSIDERACIONES



La Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, EL BUEN PASTOR, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18607118	Julio de 2022	108
****	TOTAL:	108

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS** le representan descuentos de pena de 9 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.



Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS** el período de 9 DÍAS, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Marta Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario

Mcs.

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C.	24 - 10 - 22
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS
Firma	OLGA LUCIA
Cédula	1070970625
(Vía) Secretario(a)	

RE: NI 17367- 25 AI 1203 - OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS- REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 31/10/2022 12:30

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 31 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del contenido del auto 1203 del 20 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 21 de octubre de 2022 2:40 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17367- 25 AI 1203 - OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS- REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1203 - OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS- REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-100-2009-80003-00
Número Interno: (17921)

CONDENADO: MARY LUZ LEON MENDEZ

Cédula de Ciudadanía: 52464748

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO,
SECUESTRO SIMPLE, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL,
TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO,
AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 1210

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de MARY LUZ LEON MENDEZ, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

Este despacho viene vigilando la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, a MARY LUZ LEON MENDEZ, Mediante sentencia del 10 de agosto de 2011, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 17 de noviembre de 2011, a través de la cual la condenó, entre otras, a 60 años de prisión y multa de 18.000 smmlv, por encontrarla responsable del delito de Secuestro Simple Agravado, Secuestro Extorsivo Agravado, Hurto Calificado y Agravado, Hurto Calificado y Agravado en la modalidad de Tentativa, Concierto para Delinquir, Porte Ilegal de Armas, Homicidio Agravado y Homicidio Agravado Tentado en concurso Heterogéneo, Sucesivo y Simultáneo.

A la pena antes descrita, este despacho mediante auto de fecha 16 de enero de 2017, le acumuló la pena que igualmente le había sido impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, a través de fallo del 24 de mayo de 2010, confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 04 de octubre del mismo año, en la causa 11001 60-00-000-2010-00332-00, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, donde se le impuso pena de 18 años y 8 meses de prisión y como accesorio la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual, negándole los subrogados y sustitutos por hechos ocurridos los días 3, 17, 25 y 29 de julio de 2009, FIJANDO LA PENA ACUMULADA EN 60 AÑOS, pena máxima permitida por nuestra legislación para la época de los hechos.

La condenada viene privada de la libertad desde el 03 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por enseñanza a la que tiene derecho MARY LUZ LEON MENDEZ, con base en la documentación allegada de la reclusión, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con la resolución 2376 artículo 6 del 17 de junio de 1997 emanada por el INPEC.

Establece el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 98: Redención de pena por enseñanza. El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor, no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme el artículo 81 de la ley 65 de 1993..."

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	ENSEÑANZA
18604019	Desde el 13 de junio al 31 de julio de 2022	152
****	TOTAL	152

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas de enseñanza como monitora laboral desarrollada por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a MARY LUZ LEON MENDEZ, se le reconocen por parte del centro de reclusión 152 horas de enseñanza, que al ser abonados dos días de enseñanza por uno de pena, corresponden a 19 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada MARY LUZ LEON MENDEZ, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de enseñanza como monitora de labores desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.



Es claro para el Despacho que si el penal le validó las 152 horas como enseñanza, al desempeñarse la penada como monitora laboral, es porque cumple con los requisitos exigidos por el reglamento interno, para tenersele como tal, maxime que al ser evaluada su gestión, fue calificada como sobresaliente.

Finalmente se ordenara al Centro de Servicios enviar copia de este auto a la oficina jurídica del establecimiento donde viene cumpliendo pena la condenada.

Vale la pena aclarar que si bien en el certificado de cómputo 18604019 se refiere que MARY LUZ LEON MENDEZ enseñó un total de 96 horas durante el mes de abril, 100 horas en mayo y un total de 96 horas en junio de 2022, estas horas no se tendrán en cuenta para redimirle pena a la condenada, en atención a de acuerdo al certificado de conducta, ésta le fue calificada como MALA desde el 13 de marzo hasta el 12 de junio de 2022.

Lo anterior se fundamento en lo descrito por el Legislador en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario cuando señala: " El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación de considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención..." (negrillas del despacho).

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogota.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a MARY LUZ LEON MENDEZ el periodo de 19 días, descontados por razón de las actividades de enseñanza desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de redimirle pena por las horas enseñadas desde el primero de abril hasta el 12 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

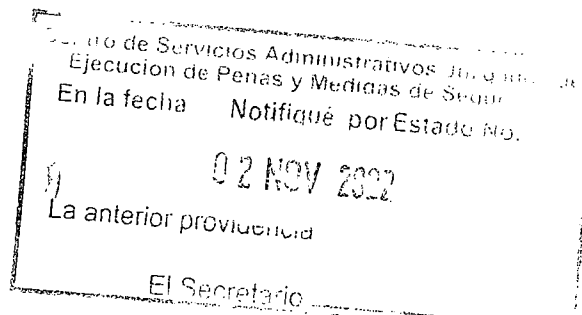
TERCERO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del establecimiento donde viene cumpliendo pena la condenada MARY LUZ LEON MENDEZ.

CUARTO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ, D.C.

Bogotá 24-Oct-2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia

Nombre *[Firma]*

Firma *[Firma]*

Cédula *5464748* T.E. *66763* p/c *[Firma]*

El(la) Secretario(a) *[Firma]*

RE: NI 17921 - 25 AI 1210 - MARY LUZ LEON MENDEZ - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 31/10/2022 12:28

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 31 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del contenido del auto 1210 del 20 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 21 de octubre de 2022 2:49 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17921 - 25 AI 1210 - MARY LUZ LEON MENDEZ - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1210 - MARY LUZ LEON MENDEZ - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 25286-60-00-692-2015-00096-00

Número Interno: (21315)

CONDENADO: CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ FUENTES

Cédula de Ciudadanía: 80495046

DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

**Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1190

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre trece (13) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ FUENTES**, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la sentencia proferida por el Juzgado Penal del circuito con función de conocimiento de Funza, el 13 de abril de 2016, a **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ FUENTES**, a la pena principal de 12 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, igualmente la prohibición de aproximarse a la víctima y su grupo familiar, como penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, a quien le fue negado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Juzgado, donde se avocó conocimiento el 31 de octubre de 2017 e informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **RODRIGUEZ FUENTES**, ha estado privado de su libertad por cuenta de este proceso desde el 6 de Diciembre de 2015 hasta la fecha.

El penado allegó escrito solicitando se informe el tiempo descontado y se requiera al penal para que envíe sus certificados para redención de pena.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ FUENTES** viene cumpliendo 12 años de prisión (144 meses), pena que le fue impuesta por el Juzgado



Penal del Circuito de Funza, al ser hallado responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

Como se dijo anteriormente, el señor **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ FUENTES**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 6 de diciembre de 2015. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 82 meses y 7 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ FUENTES** ha redimido pena por un total de 22 meses y 5.5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ FUENTES** ha descontado un total de 104 meses y 12.5 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, se requerirá a la oficina jurídica del penal, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ FUENTES** a la fecha ha descontado un total de 104 meses y 12.5 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ FUENTES** para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítense la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Servicio de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
02 NOV 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 21315

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1190

FECHA DE ACTUACION: 13-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-oct-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cesar Rodriguez F

FIRMA PPL: Cesar Rodriguez Fuentes

CC: 80495046

TD: 94078

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: ni 21315 - 25 AI 1190 CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ FUENTES - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 27/10/2022 16:31

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 27 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1190 del 13 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de octubre de 2022 11:50 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: ni 21315 - 25 AI 1190 CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ FUENTES - REDENCION

Buenos días doctora, se remite AI 1190 CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ FUENTES - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 25183-60-00-689-2014-00015-00
Número Interno: (21501)
CONDENADO: BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO
Cédula de Ciudadanía: 35328856
DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1192

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Octubre-trece (13) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver petición de libertad, elevada por la defensa de la penada **BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO**.

HECHOS PROCESALES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia fechada el 09 de junio de 2016 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 18 de agosto de 2016, condenó a **BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO** a la pena principal de **96 meses de prisión**, multa por el equivalente a 3.000 smlmv, como coautora responsable del delito de **TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De la información obrante en auto, se tiene que **BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO**, viene privada de su libertad por cuenta de este proceso desde el **25 de julio de 2016**. Es decir que al día de hoy ha descontado 74 meses y 18 días.

Ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

17 de enero de 2018, se le redimió pena por 24.5 días.
02 de abril de 2018, se le redimió pena por 65.75 días.
30 de agosto de 2018, se le redimió 25.5 días.
31 de octubre de 2018, se le redimió pena por 29 días.
04 de septiembre de 2019 se le redimió 19 días.
31 de diciembre de 2019, se le redimió 38 días y 16 horas.
14 de julio de 2020, se le redimió pena por 29.5 días
27 de Noviembre de 2020, se le redimió pena por 59.5 días
04 de Diciembre de 2020, se le redimió pena por 29 días

22 de Diciembre de 2020, se le redimió pena por 31.5 días.
15 de abril de 2021, se le redimió pena por 30.5 días.
11 de julio de 2021, se le redimió pena por 30.5 días.
22 de septiembre de 2021, se le redimió pena por 30 días.
27 de diciembre de 2021, se le redimió pena por 30.5 días
23 de marzo de 2022, se le redimió pena por 30 días.
09 de agosto de 2022, se le redimió pena por 31 días
12 de septiembre de 2022, se le redimió pena por 30 días.

Para un total de pena redimida a la fecha de 18 meses, 24 días y 10 horas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El doctor **MARIO ALBERTO TORRES** allegó escrito solicitando la libertad inmediata de su prohijada por considerar que tiene la pena cumplida.

Frente a lo peticionado, ha de señalarse que **BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO** fue condenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca a la pena principal de **96 meses de prisión** por haber sido hallada responsable del delito de **Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos**.

De lo obrante en autos, tenemos que **BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO** viene privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **25 de julio de 2016**. Es decir que a la fecha ha descontado de manera física un total de 74 meses y 18 días.

Si al monto anterior le sumamos 18 meses, 24 días y 10 horas que se le han reconocido por redención de pena, nos arroja un gran total de pena cumplida hasta el día de hoy de 93 meses, 12 días y 10 horas. Es decir que aún no ha cumplido la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta en autos.

Conforme lo anterior, se negará la libertad por pena cumplida que ha pretendido la defensa de **BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO** y por el contrario, deberá continuar purgando su pena en el establecimiento carcelario que le fue designado.

Se requerirá al penal allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la condenada **BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia **BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO** continuará cumpliendo su pena en el establecimiento que ha venido haciendolo, hasta nueva orden.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, envíese copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la reclusión, para que haga parte de la hoja de vida de **BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO** y requierase su cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Marta Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ.

Mcs.

J E P

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
En la fecha	Notifiqué por Estado No. <u>20102022</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Blanca Bautista</u>
Firma	
Cédula	<u>35328856</u>
El(la) Secretario(a)	

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 02 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario



RE: NI 21501 - 25 AI 1192 BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 27/10/2022 16:33

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 27 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1192 del 13 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de octubre de 2022 11:57 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: MARIO ALBERTO TORRES CORTES <marioalbertotorrescortes@hotmail.com>

Asunto: NI 21501 - 25 AI 1192 BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenos días doctora, se remite AI 1192 BLANCA CECILIA BAUTISTA DE DONOSO - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 25183-60-00-374-2013-00455-00
Número Interno: (23119)
CONDENADO: MARIA CRISTINA PINZON CASTRO
Cédula de Ciudadanía: 20363473
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1179

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ajcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **MARIA CRISTINA PINZON CASTRO**, conforme la documentación allegada de la reclusión.

ANTECEDENTES

MARIA CRISTINA PINZON CASTRO, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA- CUNDINAMARCA, el 2 de noviembre de 2016, a la pena principal de 108 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Para efectos de la vigilancia de la pena **MARIA CRISTINA PINZON CASTRO**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 1 de marzo de 2018 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por trabajo a la que tiene derecho **MARIA CRISTINA PINZON CASTRO**, con base en la documentación allegada, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con la resolución 2376 artículo 6 del 17 de junio de 1997 emanada por el INPEC.

Establece el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario:



Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por la reclusión, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO
18575076	Abril, mayo y junio de 2022	632
****	TOTAL	632

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por la implicada como recuperador ambiental áreas comunes semiexternas, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a **MARIA CRISTINA PINZON CASTRO**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 632 Horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a **39.5 días** de redención por concepto de trabajo.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **MARIA CRISTINA PINZON CASTRO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo como recuperador ambiental áreas comunes semiexternas, desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló *"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.*

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."



Siendo las cosas así, del certificado objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **MARIA CRISTINA PINZON CASTRO**, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no puede exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno, lo que así sucedió para el caso que nos ocupa.

Finalmente se ordenara al Centro de Servicios enviar copia de este auto a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **MARIA CRISTINA PINZON CASTRO** el período de **39.5 días**, descontados por razón de las actividades académicas y laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica de la Cárcel Y penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de **MARIA CRISTINA PINZON CASTRO**.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARITHA YENIRA SANCHEZ VARGAS

JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO 20
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia.

Nombre MARIA CRISTINA PINZON CASTRO

Firma MARIA CRISTINA PINZON CASTRO

Cédula 20363473

El(la) Secretario(a)



Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del interno, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, desarrollando actividades en el Establecimiento que así lo indiquen y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento al reglamento respetando en su convivencia tanto a las autoridades penitenciarias como a las demás internas.

Es por ello, que los certificados de conducta expedidos por el Director de la reclusión, indican que durante la permanencia de la interna en el referido Establecimiento ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena y ejemplar, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso penitenciario y durante dicho periodo ha dedicado su tiempo a desarrollar actividades de formación, lo que constituye una muestra evidente de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés de la penada por mantener buenas relaciones con las directivas del reclusorio y con las otras internas, conllevo a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, condiciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que la interna está en condiciones de regresar al seno de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

Para este momento, se cuenta igualmente con la verificación de su arraigo social, el que señaló tenía en la ciudad de Girardot, donde efectivamente se pudo constatar que cuenta con una pareja de esposos amigos que estna dispuestos a brindarle apoyo y acompañamiento para que logre salir de esta situación que la aqueja. Allí se le referencia como una persona trabajadora y de confianza, por lo que se espera que el subrogado a otorgarse, le sirva para que reflexione sobre su conducta y propenda por la consecución de los medios que le permitan cumplir con el pago de los perjuicios ocasionados a su víctima.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad a la sentenciada para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un periodo de prueba que será el mismo termino que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **38 meses y 11.5 días**, beneficio que será garantizado con caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisorio, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDA POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADA INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a **MARIA CRISTINA PINZON CASTRO**, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **38 meses y 11.5 días.**

TERCERO.- Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte de la sentenciada **MARIA CRISTINA PINZON CASTRO**, librese boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y mediana Seguridad Para Mujeres de Bogotá, EL BUEN PASTOR, acto liberatorio que se realizará siempre y cuando la penada no sea requerida por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesta a su disposición en forma inmediata.

CUARTO. - INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada **MARIA CRISTINA PINZON CASTRO** para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

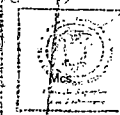
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
Notifiqué por Estado No.

02 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C.

13-10-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre MARIA CRISTINA PINZON CASTRO

Firma MARIA CRISTINA PINZON CASTRO

Cédula 20363473

El(a) Secretario(a)

RE: NI 23119 - 25 AI 1179 y 1180 -MARIA CRISTINA PINZON CASTRO - REDENCION Y CONCEE LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 12/10/2022 9:13

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1179 del 10 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 12 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1180 del 10 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de octubre de 2022 2:53 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 23119 - 25 AI 1179 y 1180 -MARIA CRISTINA PINZON CASTRO - REDENCION Y CONCEE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1179 y 1180 -MARIA CRISTINA PINZON CASTRO - REDENCION Y CONCEE LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ACUMULACIÓN
SIGCMA

2B

Número Único: 11001-60-00-028-2016-02370-00

Número Interno: (24790)

CONDENADO: FARID ENRIQUE HURTADO MICOLTA

Cédula de Ciudadanía: 1030677159

DELITO: HOMICIDIO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1186

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre doce (12) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Decidir en torno a la eventual Acumulación Jurídica de las Penas impuestas a **FARID ENRIQUE HURTADO MICOLTA**, una vez recibido el proceso por reasignación del Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de esta ciudad.

ANTECEDENTES

FARID ENRIQUE HURTADO MICOLTA, fue condenado por preacuerdo mediante fallo emanado del JUZGADO SEXTO PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el **17 de mayo de 2019**, a la pena principal de 104 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, **por hechos que tuvieron ocurrencia el 04 de agosto de 2016**.

En firme la sentencia, fue enviada para su ejecución, correspondiendo a este Despacho por reparto interno. Se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se requirió al penal para que enviara la documentación que reposara en su hija de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **FARID ENRIQUE HURTADO MICOLTA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 4 al 5 de agosto de 2016 y del 25 de Agosto de 2016 hasta la fecha.

Así mismo, el 14 de julio de 2022, se le reconoció redención de pena por 7 meses y 15 días, y se le negó la libertad condicional, al evidenciar la necesidad que continúe cumpliendo su pena de prisión en establecimiento penitenciario, en aras de lograr su verdadera resocialización.



El señor **FARID ENRIQUE HURTADO MICOLTA**, también fue sentenciado por el Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, a través de **fallo del 09 de mayo de 2017**, en la causa 11001 60 00 019 2016 04142-00, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, donde se le impuso pena de 36 meses de prisión y como accesorio la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por **hechos ocurridos el 29 de junio de 2016**.

El penado allegó escrito solicitando la acumulación de las penas a él impuestas en los dos procesos atrás descritos, ante lo cual se solicitó información al homólogo noveno, donde se venía vigilando el segundo de los procesos, siendo enviado por competencia, avocándose conocimiento el 10 de los cursantes.

CONSIDERACIONES

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal señala:

"ARTICULO 460. ACUMULACION JURIDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Así las cosas y teniendo las precisiones hechas por el legislador, ha de verificarse si en el presente caso es viable la acumulación de las penas, o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder al beneficio propuesto.

Como ya se reseñó, los hechos que dieron origen a estas dos causas de los Juzgados 6 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad y 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se produjeron los días 04 de agosto y 29 de junio de 2016, respectivamente, esto es, antes de la expedición de los fallos en cita, lo que implica que los sucesos no tuvieron ocurrencia durante su cautiverio, ni con posterioridad al proferimiento de las sentencias; tampoco puede predicarse que alguna de estas penas se haya ejecutado integralmente, pues en la actualidad **FARID ENRIQUE HURTADO MICOLTA** se encuentra detenido por cuenta del proceso fallado por el Juzgado sexto Penal del Circuito y es requerido por la sentencia emitida por el Juzgado Doce Penal Municipal de Conocimiento, toda vez que no le fue concedido subrogado alguno.

No existe, entonces obstáculo alguno para proceder a la acumulación jurídica de las penas impuestas al señor **FARID ENRIQUE HURTADO MICOLTA** por parte de los juzgados en mención, en consecuencia se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para ello.

El artículo 31 del Código Penal que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y por los cuales se faculta al juez para imponer como



sanción la que establezca la pena mas grave, aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Así las cosas, para nuestro caso, se partirá de la pena mas grave, esto es, la de 104 meses de prisión, impuesta por el Juzgado 6 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento dentro del radicado 11001 60 00 028 2016 02370 00, para incrementar las dos terceras partes de la pena de prisión impuesta por el Juzgado 9 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento dentro del radicado 11001 60 00 019 2016 04142 00 (36 meses), esto es 24 meses, de conformidad con las premisas señaladas anteriormente, para una pena acumulada de **128 MESES DE PRISION**, en lugar de 140 meses que arroja la suma aritmética y que tendría que pagar el penado si se ejecutan las penas de manera separada.

Lo anterior por cuanto, sin vulnerar las normas que regulan la dosificación del concurso de hechos punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada, no puede el despacho desconocer la gravedad y modalidad en que fueron ejecutadas las conductas por las cuales fue condenado el señor **FARID ENRIQUE HURTADO MICOLTA**.

No de otra manera ha de dosificarse en el presente caso, pues no puede desconocerse las conductas por las que fue condenado el señor **HURTADO MICOLTA**, mismas que por su naturaleza y modalidad conllevan a que se tenga mayor severidad y firmeza para lograr los fines de un Estado Social de Derecho como el nuestro.

Con relación a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **FARID ENRIQUE HURTADO MICOLTA**, deben ser afectadas en igual condición que la pena principal privativa de la libertad, pues lo accesorio sigue a lo principal.

Así, se acumulará las penas impuestas por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y HOMICIDIO**. En firme esta decisión, por el Centro de Servicios administrativos, se comunicará lo pertinente a los juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les haya comunicado las condenas, con miras a que se actualicen los datos del condenado en los registros respectivos.

Como en el presente asunto se efectúa acumulación de penas, impuestas bajo los lineamientos de la Ley 906 de 2004, acorde con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, definir desde ahora que la ley por la que se regirá la etapa de ejecutoria de la pena, lo será por la Ley en cita.

“..Contenido de la decisión que acumula jurídicamente las penas

Valga la pena precisar que la decisión que acumula las penas no debe limitarse a la reducción aritmética del quantum punitivo conforme los parámetros del artículo 31 del código penal, sino que de manera integral, concluyente y debidamente sustentada debe pronunciarse entre otras, sobre la forma como se va a cumplir la pena, si en prisión o en el domicilio, acerca de los sustitutos, el monto de la multa y de los perjuicios, las penas privativas accesorias de otros derechos, los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad etc. (en caso que los haya) sea para definirlos en algunos casos, o reiterarlos en otros dependiendo de su naturaleza y contenido, tal claridad es importante toda vez que dicha decisión es la ruta que marca las directrices respeto de las obligaciones del condenado...” Rad. 38054 auto de 9 de mayo de 2012 MP. Dr. Javier Zapata Ortiz..



Como a partir de la ejecutoria de esta providencia, la pena se torna única e inescindible para efectos de su ejecución, es claro que en el presente asunto la pena se cumplirá de manera intramural en la medida que no es viable la concesión de la prisión domiciliaria por no reunirse los requisitos de que trata el artículo 38 del CP.

Frente a la libertad condicional de que trata el artículo 64 de la Ley 599, tampoco se aplica por no reunirse los requisitos exigidos para ello y no encontrarla procedente en el caso que nos ocupa, tal como ya se resolvió en autos.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA ACUMULACION JURIDICA DE LA PENA impuesta al sentenciado **FARID ENRIQUE HURTADO MICOLTA** por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento en el radicado 11001-60-00-019-2016-04142-00, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la impuesta por el Juzgado 6 Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento, radicado 110016000028 2016 02370 00, quedando la pena acumulada en el monto de **128 MESES DE PRISION** e igual lapso para la accesoría.

SEGUNDO.- EN FIRME esta providencia comuníquese lo aquí resuelto a los Juzgado Falladores, y librense las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- REMITIR COPIA de esta providencia al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá LA MODELO, donde se encuentra recluido el penado para que obre dentro de su hoja de vida.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Marta Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS

El Secretario

Mcs.

02 NOV 2022

En la fecha Notifiqué por Estado No. 1

La anterior providencia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 14/10/22 HORA:

NOMBRE: Farid Hurtado Micolta

CÉDULA: 1030677159

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

SELLO CARCELARIO

RE: NI 24790 - 25 AI 1186 FARID ENRIQUE HURTADO MICOLTA - CONCEDE ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 27/10/2022 16:24

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 27 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1186 del 12 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de octubre de 2022 2:39 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 24790 - 25 AI 1186 FARID ENRIQUE HURTADO MICOLTA - CONCEDE ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

Buenas tardes doctora, se remite AI 1186 FARID ENRIQUE HURTADO MICOLTA - CONCEDE ACUMULACION JURIDICA DE PENAS, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo,

Considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 25269-60-00-000-2019-00004-00
Número Interno: (25432)
CONDENADO: FREDY PEÑA ALVARADO
Cédula de Ciudadanía: 79851728
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio: 1187

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Octubre doce (12) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a FREDY PEÑA ALVARADO portador de la Cédula de Ciudadanía No. 79851728.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Facatativa Cundinamarca, mediante sentencia emitida el 14 de mayo de 2019 condenó a FREDY PEÑA ALVARADO a la pena principal de 54 meses de prisión, y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto del 26 de abril de 2022, se le concedió libertad condicional a FREDY PEÑA ALVARADO, señalando que para ese entonces había descontado un total de 49 meses, 10.5 días de la pena impuesta, quedando sujeto a un periodo de prueba 4 meses, 19.5 días tiempo que ya feneció pues han transcurrido 5 meses, 16 días.

El condenado garantizo el cumplimiento de las obligaciones con póliza judicial NB100344614, por valor asegurado de \$200.000 pesos.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



FREDY PEÑA ALVARADO cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la providencia citada.

Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas que se le impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

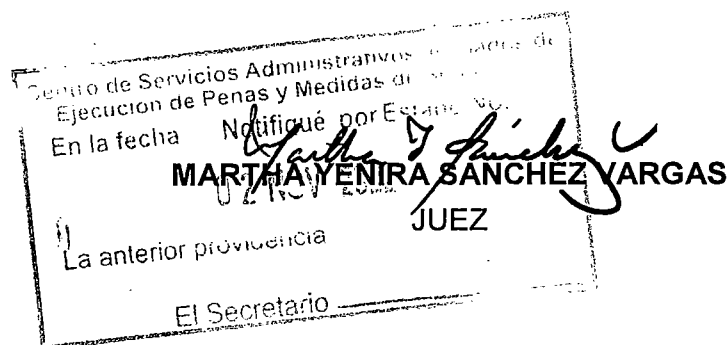
PRIMERO.- DECLARAR en favor de FREDY PEÑA ALVARADO, la LIBERACION DEFINITIVA de la pena privativa de la libertad y las accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

yac





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D. C.
Oficio No.5279

Señores

DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
Cra 28 No. 17 - 64
CIUDAD.

REF: Ejecución de Sentencia No. 252696000000201900004 (25432)

Condenado: FREDY PEÑA ALVARADO

Identificación: C. C. No. 79851728

Fecha Sentencia: 14 de Mayo de 2019

Pena Impuesta : 54 meses

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Juzgado Fallador: Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Facatativa
Cundinamarca

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 12 de Octubre de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y ordenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 1 UNIDAD DE VIDA FACATATIVA *252696000000201900004, JDO 1 PENAL MPAL DE CTO DE FACATATIVA *252696000000201900004, JDO 2 PENAL MPAL DE GARANTIAS DE FACATATIVA *252696000000201900004.

Cordialmente,

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



PROCESO GESTION DOCUMENTAL	Fecha de Revisión	25/07/2016
SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD	Fecha de Aprobación	25/07/2016
REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES	Versión	1
REG-GD-SI-008	Página	1

I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN										
Adhesivo de Radicado SIAF										
No.5280										
Sello de Correspondencia PGN										
II - FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN										
1. Nro. de Identificación C.C.			2. Primer Apellido			3. Segundo Apellido				
						SANCHEZ VARGAS				
4. Primer Nombre			5. Segundo Nombre			6. Entidad / Dependencia				
MARTHA YENIRA						JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS				
7. Cargo			8. Correo Electrónico							
JUEZ										
9. Departamento			10. Municipio			11. Dirección de Correspondencia				
CUNDINAMARCA			BOGOTA			Calle 11 No.9 A - 24 Piso 1 Edif. Kaiser				
12. Teléfono			14. Fecha de Diligenciamiento			15. Firma				
3422586			dd mm aaaa							
13. Celular			12 de Octubre de 2022							
III - IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO										
16. Tipo de Identificación C.C.			17. Número de Identificación							
			79851728							
18. Primer Apellido			19. Segundo Apellido			20. Primer Nombre			21. Segundo Nombre	
						FREDY PEÑA ALVARADO				
IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA										
No	22. Instancia	23. Autoridad				24. Número	25. Fecha Providencia			
							dd	mm	aaaa	
1	Primera Instancia	000FISCALIA GENERAL DE LA NACION Sin Especialidad					14 de Mayo de 2019			
		D	M		FACATATIVA (CUNDINAMARCA)					
		pt	pi							
		o	o							
2		D	M							
		pt	pi							
		o	o							
V - DESCRIPCION DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA										
No	26. Penas	27. Clase	28. Duración			29. Suspensión	30. Término (Solo si hubo suspensión)			
		P A S	Años	Meses	Días	Si	No	Años	Meses	Días
1	PRISION			54			NO			
	INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS									
No	31. Delito	32. Modalidad				33. Afectó Patrimonio del Estado?		34. Político		
		Dolos o	Culpos o	Preterintencional		Si		NO	Si	NO
1	HURTO CALIFICADO AGRAVADO									
2										
35. Número de Proceso (CUI)						36. Fecha Ejecutoria				
25269-60-00-000-2019-00004-00						14 de Mayo de 2019				
VI - EVENTOS / NOVEDADES										
37. Tipo de Novedad										
38. Descripción de la Novedad										
DECRETA LIBERACION DEFINITIVA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA										
39. Suspensión Indefinida		40. Fecha Inicial Suspensión		41. Fecha Final Suspensión		42. Duración Suspensión				
Si ☐ No ☐		d d m m aaaa	d d m m aaaa	Años Meses Días						
43. Detalle de la decisión que decreta el Evento						44. Número del acto		45. Fecha de la Providencia		
Autoridad								12 de octubre de 2022		
JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS										
Dpto		CUNDINAMARCA		Mpio		BOGOTA				
46. Número de Proceso en el juzgado que ejecuta la pena										
25269-60-00-000-2019-00004-00										



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C.,
Oficio No. 5281

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 51 - 50
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 252696000000201900004 (25432)
Condenado: FREDY PEÑA ALVARADO
Identificación: C. C. No. 79851728
Fecha Sentencia: 14 de Mayo de 2019
Pena Impuesta : 54 meses
Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Juzgado Fallador: Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Facatativa
Cundinamarca

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 12 de Octubre de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y ordenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 1 UNIDAD DE VIDA FACATATIVA *252696000000201900004, JDO 1 PENAL MPAL DE CTO DE FACATATIVA *252696000000201900004, JDO 2 PENAL MPAL DE GARANTIAS DE FACATATIVA *252696000000201900004.

Cordialmente,

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
FREDY PEÑA ALVARADO
CARRERA 99 N° 55 - 02 SUR // salgadoliliana371@gmail.com ; angiemoramur_93@outlook.com
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2756

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 25432
REF: PROCESO: No. 252696000000201900004

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA OCTUBRE 12 DE 2022 AI 1187 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO FACATATIVA - CUNDINAMARCA. –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

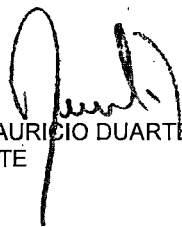
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
FREDY PEÑA ÁLVARADO
CARRERA 99 N° 55 - 02 SUR // salgadoliliana371@gmail.com ; angiemoramur_93@outlook.com
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2756

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 25432
REF: PROCESO: No. 252696000000201900004

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA OCTUBRE 12 DE 2022 AL 1187 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO FACATATIVA - CUNDINAMARCA. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

24/10/22, 9:24

Correo: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez - Outlook

postmaster@outlook.com

Para: postmaster@outl

Lun 24/10/2022 9:24

 NI 25432 - 25 AI 1187 - FRED...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

angiemoramur_93@outlook.com

Asunto: NI 25432 - 25 AI 1187 - FREDY PEÑA ALVARADO - LIBERACION DEFINITIVA

Responder

Reenviar



Microsoft Outlook

Para: salgadoliliana371

Lun 24/10/2022 9:24

 NI 25432 - 25 AI 1187 - FRED...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

salgadoliliana371@gmail.com (salgadoliliana371@gmail.com)

Asunto: NI 25432 - 25 AI 1187 - FREDY PEÑA ALVARADO - LIBERACION DEFINITIVA



Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Para: Maria Yazmin C

CC: salgadoliliana371(

Lun 24/10/2022 9:24

 25432-AI 1187 DECRETA LI...
542 KB

Buenos días doctora, se remite AI 1187 - FREDY PEÑA ALVARADO - LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación.

Atentamente,

24/10/22, 9:24

Correo: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez - Outlook



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

RE: NI 25432 - 25 AI 1187 - FREDY PEÑA ALVARADO - LIBERACION DEFINITIVA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 31/10/2022 12:17

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 31 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del contenido del auto 1187 del 12 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 24 de octubre de 2022 9:24 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

CC: salgadoliliana371@gmail.com; angiemoramur_93@outlook.com

Asunto: NI 25432 - 25 AI 1187 - FREDY PEÑA ALVARADO - LIBERACION DEFINITIVA

Buenos días doctora, se remite AI 1187 - FREDY PEÑA ALVARADO - LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en

su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-028-2019-00009-00
Número Interno: (26933)

CONDENADO: EDWARD SEBASTIAN AVELLANEDA PINTO

Cédula de Ciudadanía: 1023941971

DELITO: HOMICIDIO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1185

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ajcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Octubre doce (12) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **EDWARD SEBASTIAN AVELLANEDA PINTO**, conforme la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

EDWARD SEBASTIAN AVELLANEDA PINTO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 13 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 27 de Septiembre de 2019, a la pena principal de **112 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, a quien le negaron los subrogados, beneficios y mecanismos sustitutivos de la privación de la libertad.

Para efectos de la vigilancia de la pena **AVELLANEDA PINTO**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de Agosto de 2019 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

La COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD de esta ciudad, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **EDWARD SEBASTIAN AVELLANEDA PINTO** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18285034	Julio, agosto y septiembre de 2021	378
18397727	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	372



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

18488767	Enero, febrero y marzo de 2022	372
18586027	Abril, mayo y junio de 2022	246
****	TOTAL:	1368

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, las actividades académicas desarrolladas por **EDWARD SEBASTIAN AVELLANEDA PINTO** le representan descuentos de pena de **114 DÍAS**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **AVELLANEDA PINTO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **EDWARD SEBASTIAN AVELLANEDA PINTO** el período de **114 DÍAS**, descontados por razón



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expidase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Y. Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

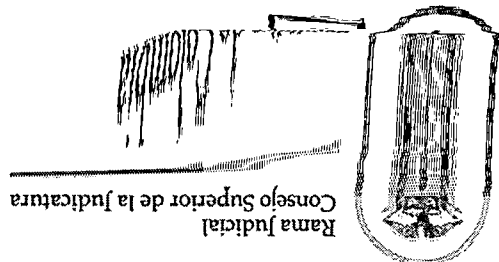
Unidad de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario



JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 26933

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 1105

FECHA DE ACTUACION: 12-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edward Auslaneda

FIRMA PPL: Edward Auslaneda

CC: 1023941971

TD: 103574

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



3 1 1

2 2 2

6 6

RE: NI 26933 - 25 AI 1185 - DWARD SEBASTIAN AVELLANEDA PINTO - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 27/10/2022 16:21

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 27 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1185 del 12 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de octubre de 2022 2:33 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 26933 - 25 AI 1185 - DWARD SEBASTIAN AVELLANEDA PINTO - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1185 - DWARD SEBASTIAN AVELLANEDA PINTO - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

...n confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.
Sólo de ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor
autó de, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,
difu distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente
prol



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-013-2018-01404-00

Número Interno: (41653)

CONDENADO: LEONARDO RUIZ RUIZ

Cédula de Ciudadanía: 79672525

DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Auto Interlocutorio: 1228

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de dejar sin efecto, el auto calendarado 06 de septiembre de 2022, por medio del cual se ordeno la ejecución de la sentencia a **LEONARDO RUIZ RUIZ**, portador de la Cédula de Ciudadanía No. **79672525**.

ANTECEDENTES

LEONARDO RUIZ RUIZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 3 de diciembre de 2020, a la pena principal de 44 meses de prisión, multa 54.34 s.m.l.m.v, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo constituir caución prendaria por 1 S.M.M.L.V pesos y suscribir diligencia de compromiso por un periodo de prueba de (3) años.

Posteriormente y ante el incumplimiento de las obligaciones, previo el tramite de ley, mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2022, se ordeno la ejecución de la sentencia.

CONSIDERACIONES

El condenado **LEONARDO RUIZ RUIZ**, allego copia de póliza judicial NB100346883 por valor asegurado de 1 s.m.l.m.v, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y comparecio a suscribir diligencia de compromiso el 14/10/2022, por un periodo de prueba de 3 años; así las cosas y verificado el expediente, se denota que le fue ejecutada la sentencia, ante el incumplimiento del pago de la caución y la diligencia de compromiso.

En consecuencia, y toda vez que con antelación se allego poliza judicial por concepto de caución y diligencia de compromiso firmada por el condenado,



comprometiéndose a cumplir con las obligaciones del artículo 65 del estatuto punitivo dispone:

“Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Existiendo sustento legal que conduce a la reconsideración de la decisión adoptada el 06 de septiembre de 2022, se dejara sin efecto el mismo auto, como corolario de lo anterior, se dispondrá mantener el subrogado de la ejecución condicional de la pena al condenado **LEONARDO RUIZ RUIZ**.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE :

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el auto calendarado 06 de septiembre de 2022, por medio del cual se ordeno la ejecución de la sentencia a **LEONARDO RUIZ RUIZ** y en su lugar mantener el subrogado, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- El condenado se encuentra en periodo de prueba de 3 años.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

yac

de Servicios Administrativos Judicial
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 02 NOV 2022
JUEZ
La anterior providencia
El Secretario

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS

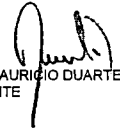
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
LEONARDO RUIZ RUIZ
CARRERA 58 NO. 51-5 SUR MANZANA 12 LOTE 2 VERBENAL
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2762

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 41653
REF: PROCESO: No. 110016000013201801404

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA OCTUBRE 21 DE 2022 AL 1228 EN EL CUAL SE ORDENA DEJAR SIN EFECTO AUTO DE 06/09/2022. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTÉ QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjeppsmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

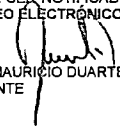
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Teléfono: 2832273

BOGOTÁ D.C., 25 de Octubre de 2022

DOCTOR(A)
BLANCA DIAZ CUERVO bdiaz@defensoria.edu.co // bdiaz@Defensoria.edu.co
KM 5 VIA USME - LA PICOTA- DEFENSORIA DEL PUEBLO
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2763

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 41653
REF: PROCESO: No. 110016000013201801404
CONDENADO: LEONARDO RUIZ RUIZ
79672525

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA OCTUBRE 21 DE 2022 AL 1228 EN EL CUAL SE ORDENA DEJAR SIN EFECTO AUTO DE 06/09/2022. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTÉ QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjeppsmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 25 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
LEONARDO RUIZ RUIZ
CRA 5 H BIS N° 94 - 39 SUR
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2764

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 41653
REF: PROCESO: No. 110016000013201801404
C.C: 79672525

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA OCTUBRE 21 DE 2022 AI 1228 EN EL CUAL SE ORDENA DEJAR SIN EFECTO AUTO DE 06/09/2022. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/ieps/bogotaieps/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 25 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
LEONARDO RUIZ RUIZ
CARRERA 58 N° 51-5 SUR MANZANA 12 LOTE 1 VERBENAL SUR
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2765

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 41653
REF: PROCESO: No. 110016000013201801404
C.C: 79672525

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA OCTUBRE 21 DE 2022 AI 1228 EN EL CUAL SE ORDENA DEJAR SIN EFECTO AUTO DE 06/09/2022. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/ieps/bogotaieps/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 41653 - 25 AI 1228 LEONARDO RUIZ RUIZ - DEJAR SIN EFECTO el auto calendado 06 de septiembre de 2022,

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 31/10/2022 12:11

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 31 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del contenido del auto 1228 del 24 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 24 de octubre de 2022 11:06 a. m.

Para: María Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

CC: Blanca Díaz <bdiaz@defensoria.edu.co>; Blanca Díaz <bdiaz@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 41653 - 25 AI 1228 LEONARDO RUIZ RUIZ - DEJAR SIN EFECTO el auto calendado 06 de septiembre de 2022,

Buenos días doctora, se remite AI 1228 LEONARDO RUIZ RUIZ - DEJAR SIN EFECTO el auto calendado 06 de septiembre de 2022, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-015-2008-03690-00

Número Interno: (43023)

CONDENADO: OMAR RAMIREZ LOZANO

Cédula de Ciudadanía: 1032368535

DELITO: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO, HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS (ACUMULADO)

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1194

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. octubre catorce (14) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de otorgar la libertad condicional al penado OMAR RAMIREZ LOZANO, conforme la documentación allegada de la penitenciaría.

ANTECEDENTES PROCESALES

OMAR RAMIREZ LOZANO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 27 de Enero de 2009, a la pena principal de 26 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El extinto Juzgado 106 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante providencia del 21 de Agosto de 2009, decreto acumulación jurídica de la pena antes descrita con la impuesta por el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fallo de 26 de mayo de 2009, por los punibles de Homicidio Agravado en Concurso Heterogeneo y Sucesivo con Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego o Municiones, dejando como pena acumulada 250 meses de prisión.

De acuerdo a la información obrante en autos OMAR RAMIREZ LOZANO, estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de Noviembre de 2008, hasta el 28 de enero de 2019, en atención a que la prisión domiciliaria que le había sido concedida, le fue revocada a partir del 29 del mismo mes y año.

Al sentenciado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- 19 de marzo de 2013, redención de 11 meses, 08.5 días
- 9 de Junio de 2014, redención de 4 meses, 1.5 días
- 29 de Marzo de 2016, redención de 7 meses, 7 días

Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio Meta:

- 22 de febrero de 2017, redención de 21 días
- 17 de mayo de 2017, redención de 1 mes, 22 días
- 4 de diciembre de 2017, redención de 2 meses, 18.5 días

Dicho despacho mediante proveído del 8 de febrero de 2018, le concedió la Prisión domiciliaria, de conformidad con el artículo 38 G del C.P., fijando como lugar de la residencia la CARRERA 2 N° 54 J 45 SUR BARRIO DANUBIO AZUL LOCALIDAD 5 DE USME de esta ciudad.

Como el penado incumplió las obligaciones propias de la prisión domiciliaria, luego de correrle traslado para que brindara las explicaciones del caso, este Despacho mediante auto del 29 de enero de 2019 le revocó a partir de tal fecha la prisión domiciliaria que le había sido otorgada en autos, para que en su lugar terminara de cumplir la pena que aún le hacía falta en establecimiento de reclusión.

La decisión anterior fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, ante lo cual el Juzgado NO repuso su decisión y concedió la apelación ante el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, siendo confirmada el 05 de diciembre de 2019.

Recibidas las diligencias, se dispuso librar captura para que OMAR RAMIREZ LOZANO terminara de cumplir su pena, la que se hizo efectiva el 14 de enero de 2020, fecha desde la cual se encuentra en el Complejo Penitenciario La Picota, conforme Boleta de Encarcelamiento No. 04.

Ha sido objeto de redención de pena en esta segunda oportunidad en las siguientes fechas:

- 31 de julio de 2020, se le redimió pena por 7.5 días.
- 24 de noviembre de 2021, se le redimió pena por 6 meses y 21 días.
- 14 de octubre de 2022, se le redimió pena por 2 meses y 26.5 días.

Así mismo se allegó del penal la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta y concepto para eventual libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Ante petición del penado y la documentación enviada del Complejo penitenciario, el Despacho volverá a pronunciarse frente a la eventual libertad condicional del señor OMAR RAMIREZ LOZANO.

Así, tenemos que el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, conforme lo señalado desde oportunidad anterior, señala:



"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que " El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...."

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado de la reclusión, oficio 780 fechado el 2 de septiembre de 2022, adjuntando resolución No. 03866 del 01 de septiembre del año que avanza, proferida por el Consejo de Disciplina del ERON, en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **OMAR RAMIREZ LOZANO**.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica del condenado, donde se da cuenta del comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad. También se adjuntó las últimas certificaciones de conducta.

Respecto del cumplimiento de la pena de prisión impuesta a **OMAR RAMIREZ LOZANO**, se viene vigilando dentro de este proceso la pena acumulada de 250 meses de prisión, por los delitos de Lesiones Personales, Hurto Calificado y



Agravado, Homicidio y Tráfico de Armas de fuego, donde las tres quintas partes equivalen a 150 meses.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **OMAR RAMIREZ LOZANO**, estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 23 de noviembre de 2008 cuando se produjo su captura, hasta el 28 de enero de 2019, en atención a que se le revocó la prisión domiciliaria que le había sido concedida, a partir del 29 del citado mes y año, descontando un monto de 122 meses y 5 días. Posteriormente, ante la revocatoria de la prisión domiciliaria, le fue librada orden de captura, la que se hizo efectiva el 14 de enero de 2020, lo que significa que al día de hoy, en esta segunda oportunidad ha descontado 33 meses. Es decir que a la fecha ha descontado de manera física un total de 155 meses y 5 días.

Si al momento anterior le sumamos 37 meses y 13.5 días, que corresponde al tiempo que le ha sido reconocido hasta el día de hoy por redención, tenemos que en total ha descontado de la pena aquí acumulada un gran total de 192 meses y 18.5 días. Ello quiere decir que tiene cumplido el aspecto objetivo que exige la norma aplicable al caso.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, de los elementos materiales probatorios allegados al plenario, señala que lo fijará en la Carrera 2 No. 54 J-45 sur Barrio Danubio Azul de esta ciudad.

Dentro del plenario no se conoce el hecho o ánimo de haber indemnizado los perjuicios causados con los delitos por los que resultó condenado, donde en uno atentó contra la vida y la integridad personal de su víctima y en el otro cegó la vida de un ser humano.

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, tenemos que durante su cautiverio, no solo tuvo conducta regular durante un período del año 2013, sino que también fue objeto de sanción disciplinaria, conforme lo descrito en la cartilla biográfica adjunta.

Así mismo, debemos recordar que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, le otorgó la prisión domiciliaria el 8 de febrero de 2018, la que debió ser revocada ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas, para que terminara de cumplir la pena acumulada en establecimiento penitenciario y lograr así su verdadera resocialización.

Conveniente resulta indicar, que la valoración previa de la conducta punible, que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales llevó a cabo la conducta el penado, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, lo que hace es ampliar su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.



Al respecto, se ha dicho por la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

*"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenderse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*¹

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez executor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el Juzgado Fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

¹ Sentencia C 757 de 2014



Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el "tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, evidencia este Despacho que no aún hay lugar a otorgar el subrogado pretendido, pues se denota la necesidad de continuar con la ejecución de la pena acumulada, ante el comportamiento asumido por el penado, no solo en los momentos en que ejecutó las conductas punibles, sino durante su cautiverio, donde no solo tuvo conducta regular al interior del penal, sino que al dársele la oportunidad de cumplir su pena en domicilio, desconoció las obligaciones impuestas, viéndose obligada la autoridad judicial a revocarle el beneficio, para lograr el cumplimiento de la pena que aún le hacía falta.

Frente a las conductas punibles, el juez fallador en sus decisiones fue contundente cuando analiza el comportamiento asumido por el condenado, quien para lograr el fin perseguido puso en riesgo la integridad de su víctima causándole lesiones en su humanidad, ello en este proceso.

En el proceso acumulado, el Juez fallador igualmente indicó el comportamiento tan lesivo asumido por el hoy condenado, quien sin remordimiento alguno cegó la vida a su víctima, utilizando para ello armas idóneas, como fue un arma de fuego, para luego rematarlo con arma cortopunzante, causándole mas de dieciséis heridas en su humanidad.

Ese comportamiento, deja entrever el poco respeto que tiene OMAR RAMIREZ LOZANO por los derechos de sus congéneres. Se evidencia que no tiene escrúpulos para lograr sus cometidos, actúa consciente del daño a causar, sin detenerse ante ello, solo con la finalidad de imponer su voluntad. La gravedad de las conductas desplegadas, la modalidad en que las ejecutó y el daño causado, a pesar del tiempo transcurrido no ha variado.

Señaló el juez fallador que el agresor disparó con arma de fuego a su víctima para una vez tenerlo doblegado, agredirlo en múltiples ocasiones con arma cortopunzante hasta quitarle la vida, conducta que ejecutó con pleno conocimiento de su actuar contrario a ley, evidenciándose su grado de culpabilidad, ante la modalidad de la conducta, la que ejecutó con la única finalidad de matar, con dolo suficiente que se reflejó en el número de heridas causadas y las armas utilizadas.

Es mas, lo que se percibe es la poca conciencia que ha tomado RAMIREZ, a pesar del tiempo que ha permanecido en prisión formal, no valoró la oportunidad que la ley le brindó, para que terminara de cumplir su pena en el seno de su familia, por el contrario, tomó esta oportunidad en burla y no acató las obligaciones impuestas, al punto que el Despacho se vio en la obligación de revocarle el beneficio.

Es claro para el Despacho, que según el comportamiento asumido por OMAR RAMIREZ LOZANO, no se han cumplido aún los fines que persigue la pena. Recordemos que durante su cautiverio, no solo tuvo conducta regular durante un periodo del 2013, sino que también fue objeto de sanción disciplinaria, además de



verse obligado el despacho a revocarle la prisión domiciliaria que se le había otorgado, para lograr que cumpliera con la pena de prisión aquí acumulada. Ello demuestra la poca o ninguna voluntad que ha tenido el condenado en asumir su responsabilidad, frente al cumplimiento de la pena aquí acumulada. Tampoco se puede olvidar la proclividad que tiene al delito, lo que demuestra que su libertad sigue representando un peligro para la comunidad.

El legislador, al momento de determinar la valoración de la conducta como uno de los requisitos para que proceda el subrogado penal de la libertad condicional, dejó en cabeza del Juez de Ejecución facultades tendientes a determinar la necesidad de la continuación del cumplimiento de la pena cuando el delito desarrollado por una persona conlleva a un mayor grado de reproche, y por lo tanto, requiere de un proceso de reinserción social de mayor intensidad, puesto que, se ha de tener en cuenta que la pena a más de ser un castigo, se configura como un tratamiento tendiente a la resocialización del condenado.

Situación ésta en la que se enmarca la conducta típica de Hurto Calificado y Agravado, Lesiones Personales, Fabricación Tráfico y Porte de Armas y Homicidio agravado, desarrollada por **OMAR RAMIREZ LOZANO**, la que dado su impacto social, y la trascendencia que refleja en sus efectos, conlleva a que se genere en quienes la ejecutan, por parte de la autoridad judicial, un reproche de mayor magnitud que en otros punibles, toda vez que estas conductas, ejecutadas por el condenado, afectan bienes jurídicos de gran trascendencia, no solo en las víctimas directas, sino en el conglomerado social.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su función de retribución justa, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de las víctimas, quienes son las mayores afectadas dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar el bien jurídico del patrimonio económico, la seguridad pública y vida e integridad personal.

Por tanto, se observa que el tiempo de reclusión purgado por el penado no es suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento del restante de la pena (reinserción social), por lo que, no es prudente emitir un concepto positivo para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional.

Al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que el penado ha cumplido el quantum requerido, estos es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión acumulada en este proceso, sin embargo, su comportamiento en la reclusión donde ha venido cumpliendo pena, no ha sido el mejor durante todo el tiempo, como ya se dijo, no solo tuvo conducta regular durante un periodo del año 2013, sino que fue objeto de sanción disciplinaria, y al concedérsele la prisión domiciliaria, no acató las obligaciones que le eran propias, sino que optó por desconocer el cumplimiento de su pena, lo que conllevó a la revocatoria del beneficio.

Lo anterior, tampoco se releva al despacho de su estudio frente a la ya expuesta gravedad de la conducta, acogiendo reciente pronunciamiento que por vía de tutela la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia² ha proferido, donde refiere que el juez ejecutor debe hacer el estudio de todos los presupuestos para la concesión del subrogado, atendiendo la fase de resocialización y del comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

² Sala de Casación Penal STP15806 de 2019, 19/11/2019 Rad. 107.644



Así, al asumir el estudio en contexto, en respeto por los pronunciamientos de las colegiaturas, aún con ello, y sin desconocer el tiempo que ha descontado de la pena acumulada en este radicado, advierte este despacho que la decisión debe ser acorde, atendiendo que, cada caso particular debe ser estudiado de manera independiente y no puede ser tratado con el mismo rasero; para el caso del condenado **OMAR RAMIREZ LOZANO**, la gravedad de las conductas desplegadas, su participación en las mismas y el comportamiento asumido durante su cautiverio, desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del infractor.

Debe decirse que la gravedad de las conductas objeto de estudio, siguen vigentes y no pueden modificarse, ni siquiera por el tiempo que ha permanecido en reclusión, máxime cuando se conoce su proclividad al delito, por lo que la pena intramuros debe cumplir su cometido, prevención general y especial, retribución justa y reinserción social.

Así las cosas, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta Sede Judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **OMAR RAMIREZ LOZANO** requiere continuar con la ejecución de las penas a él impuestas y aquí acumuladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.,

RESUELVE

PRIMERO.- REITERAR LA NEGATIVA del subrogado de la libertad condicional a **OMAR RAMIREZ LOZANO**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, el penado **OMAR RAMIREZ LOZANO** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en establecimiento de reclusión.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, envíese copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Penitenciaría Central, para que haga parte de la hoja de vida del interno **OMAR RAMIREZ LOZANO**.

CUARTO.- Contra la presente determinación, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En la fecha Notifíquese por Estado No.

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

La anterior por...

El Secretario



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43023

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1194

FECHA DE ACTUACION: 14-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-10-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ormar Ramirez Lozano

FIRMA PPL: _____

CC: 2032.368.535

TD: 52457

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 43023 - 25 AI 1194 Y 1193 OMAR RAMIREZ LOZANO - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 27/10/2022 16:41

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 27 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1193 del 14 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 27 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1194 del 14 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de octubre de 2022 3:23 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: ofi1940@gmail.com <ofi1940@gmail.com>; ep3416@gmail.com <ep3416@gmail.com>

Asunto: NI 43023 - 25 AI 1194 Y 1193 OMAR RAMIREZ LOZANO - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1194 Y 1193 OMAR RAMIREZ LOZANO - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-015-2008-03690-00
Número Interno: (43023)

CONDENADO: OMAR RAMIREZ LOZANO

Cédula de Ciudadanía: 1032368535

DELITO: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1193

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kayser

Bogotá D.C. Octubre catorce (14) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciamos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **OMAR RAMIREZ LOZANO**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

OMAR RAMIREZ LOZANO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 27 de enero de 2009, a la pena principal de 26 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El extinto Juzgado 106 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante providencia del 21 de agosto de 2009, decreto acumulación jurídica de la pena antes descrita con la impuesta por el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fallo de 26 de mayo de 2009, por los punibles de Homicidio Agravado en Concurso Heterogeneo y Sucesivo con Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego o Municiones, dejando como pena acumulada 250 meses de prisión.

De acuerdo a la información obrante en autos **OMAR RAMIREZ LOZANO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de Noviembre de 2008.

Al sentenciado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- 19 de marzo de 2013, redención de 11 meses, 08.5 días
- 9 de Junio de 2014, redención de 4 meses, 1.5 días
- 29 de Marzo de 2016, redención de 7 meses, 7 días

Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio Meta:

- 22 de febrero de 2017, redención de 21 días
- 17 de mayo de 2017, redención de 1 mes, 22 días
- 4 de diciembre de 2017, redención de 2 meses, 18.5 días

Dicho despacho mediante proveído del 8 de febrero de 2018, le concedió la Prisión domiciliaria, de conformidad con el artículo 38 G del C.P., fijando como lugar de la residencia la **CARRERA 2 N° 54 J 45 SUR BARRIO DANUBIO AZUL LOCALIDAD 5 DE USME** de esta ciudad.

Como el penado incumplió las obligaciones propias de la prisión domiciliaria, luego de correrle traslado para que brindara las explicaciones del caso, este Despacho mediante auto del 29 de enero de 2019 le revocó a partir de tal fecha la prisión domiciliaria que le había sido otorgada en autos, para que en su lugar terminara de cumplir la pena que aún le hacía falta en establecimiento de reclusión y que correspondía a cien (100) meses y cinco punto cinco (5.5) días.

La decisión anterior fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, ante lo cual el Juzgado NO repuso su decisión y concedió la apelación ante el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, siendo confirmada el 05 de diciembre de 2019.

Recibidas las diligencias, se dispuso librar captura para que **OMAR RAMIREZ LOZANO** terminara de cumplir su pena, la que se hizo efectiva el **14 de enero de 2020**, fecha desde la cual se encuentra en el Complejo Penitenciario La Picota, conforme Boleta de Encarcelamiento No. 04.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá LA PICOTA, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **OMAR RAMIREZ LOZANO** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18286642	Julio, agosto y septiembre de 2021	496
18393951	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	416
18577095	Marzo, abril, mayo y junio de 2022	472
****	T O T A L :	1384

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.



El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por OMAR RAMIREZ LOZANO le representan descuentos de pena de 86.5 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado OMAR RAMIREZ LOZANO, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Vale la pena aclarar que si bien en el certificado de cómputo 18577095 se refiere que el penado OMAR RAMIREZ LOZANO trabajó un total de 72 horas en el mes de enero y 40 horas en el mes de febrero de 2022, éstas no serán tenidas en cuenta al momento de redimirle pena, toda vez que la Junta de Evaluación del Complejo, calificó la gestión durante esos dos meses como DEFICIENTE.

Lo anterior se fundamenta en lo descrito por el Legislador en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario cuando señala: " El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención..."

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a OMAR RAMIREZ LOZANO el período de 86.5, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.



SEGUNDO.- ABSTENERSE de redimirle pena al condenado OMAR RAMIREZ LOZANO por las horas trabajadas durante los meses de enero y febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

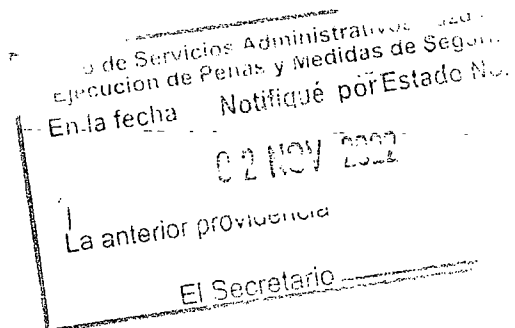
TERCERO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado OMAR RAMIREZ LOZANO para los fines legales pertinentes.

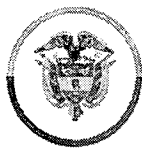
TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARITHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43023

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1193

FECHA DE ACTUACION: 14-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-10-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Orma Ramirez Lozano

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 2-032.368.535

TD: 52457

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 43023 - 25 AI 1194 Y 1193 OMAR RAMIREZ LOZANO - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 27/10/2022 16:41

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 27 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1193 del 14 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 27 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1194 del 14 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de octubre de 2022 3:23 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: ofi1940@gmail.com <ofi1940@gmail.com>; ep3416@gmail.com <ep3416@gmail.com>

Asunto: NI 43023 - 25 AI 1194 Y 1193 OMAR RAMIREZ LOZANO - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1194 Y 1193 OMAR RAMIREZ LOZANO - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 76563-60-00-183-2015-00713-00

Número Interno: (47987)

CONDENADO: ALVARO JAVIER ESCOBAR JIMENEZ

Cédula de Ciudadanía: 1113520889

**DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
HOMICIDIO AGRAVADO**

**Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Ley 906 de 2004

Auto Interlocutorio: 1196

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24. Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **ALVARO JAVIER ESCOBAR JIMENEZ**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

ALVARO JAVIER ESCOBAR JIMENEZ fue absuelto por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Palmira (Valle), de los cargos formulados por la Fiscalía, por los delitos de Homicidio Agravado y Porte Ilegal de Armas de Fuego, mediante sentencia del 03 de mayo de 2017.

Al ser apelada la sentencia, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, el 25 de julio de 2017, REVOCÓ la sentencia de primer grado y en su lugar, **CONDENO** a **ALVARO JAVIER ESCOBAR JIMENEZ**, a la pena principal privativa de su libertad por 412 meses de prisión, como autor de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, tipificados en los artículos 104 numeral 4 y 365 de la Ley 599 de 2000, a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por 15 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando librar la captura en contra del condenado para que cumpliera la pena privativa de la libertad.

Las diligencias fueron asignadas por reparto a este Despacho, por lo que se avocó conocimiento el 02 de agosto de 2022, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal el envío de la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que reposaran en su hoja de vida.



Para efectos de la vigilancia de la pena **ALVARO JAVIER ESCOBAR JIMENEZ**, estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 22 de mayo de 2016¹, cuando se hizo efectiva la orden de captura, hasta el 19 de abril de 2017², cuando el juzgado Tercero Penal del Circuito de Palmira libró Boleta de Libertad ante la absolución proferida en su favor. Es decir que descontó 10 meses y 28 días. Ahora viene privado de la libertad desde el 23 de agosto de 2017³, cuando se hizo efectiva la orden de captura librada para cumplimiento de condena, hasta la fecha.

Las diligencias inicialmente venían en conocimiento del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, autoridad que avocó conocimiento el 20 de septiembre de 2018.

Así mismo, obra dentro de la foliatura copia de la Resolución No. 003775 del 23 de julio de 2019, a través de la cual la Jurisdicción Especial para La Paz asumió conocimiento de la solicitud de sometimiento elevada por el condenado y que presentó como "falso positivo".

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por estudio y trabajo a la que tiene derecho **ALVARO JAVIER ESCOBAR JIMENEZ**, con base en la documentación allegada, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con la resolución 2376 artículo 6 del 17 de junio de 1997 emanada por el INPEC.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

A su vez el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

¹ Folio 13 del cuaderno del juzgado fallador

² Folio 191 idem

³ Folio 447 idem



Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO	ESTUDIO
16907143	Febrero y marzo de 2018	***	234
16983640	Abril, mayo y junio de 2018	***	366
17074873	Julio, agosto y septiembre de 2018	***	360
17248024	Octubre, noviembre y diciembre de 2018	***	372
17379586	Enero, febrero y marzo de 2019	***	366
17515129	Abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2019	***	738
17673604	Octubre, noviembre y diciembre de 2019	***	372
17740232	Enero, febrero y marzo de 2020	***	372
17846477	Abril, mayo y junio de 2020	***	168
17930982	Julio, agosto y septiembre de 2020	***	378
18044281	Octubre, noviembre y diciembre de 2020	***	366
18102186	Enero, febrero y marzo de 2021	***	366
18197888	Abril, mayo y junio de 2021	200	210
18304364	Julio, agosto y septiembre de 2021	504	***
18418293	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	496	***
18485358	Enero, febrero y marzo de 2022	160	252
****	TOTAL	1360	4920

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como Bueno y ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio y trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a **ALVARO JAVIER ESCOBAR JIMENEZ**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 1360 Horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 85 días. En lo correspondiente al estudio, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 4920 horas de estudio, que al ser abonados dos días de estudio por uno de pena, corresponden a 410 días de redención. Para un total del 495 días, lo que es lo mismo 16 meses y 15 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **ALVARO JAVIER ESCOBAR JIMENEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo y estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.



Finalmente se ordenara al Centro de Servicios enviar copia de este auto a la oficina jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de bogotá.

Finalmente, se adjuntará al expediente el certificado de antecedentes enviado por la Dirección de Investigación Criminal.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogota.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **ALVARO JAVIER ESCOBAR JIMENEZ** el período de **16 meses y 15 días**, descontados por razón de las actividades académicas y laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

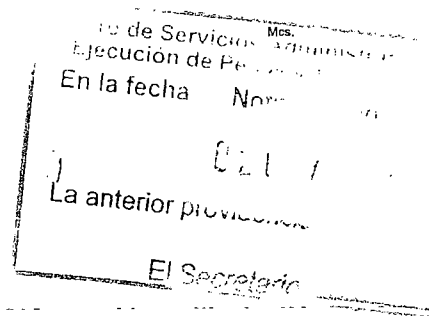
SEGUNDO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del penado **ALVARO JAVIER ESCOBAR JIMENEZ**.

TERCERO.- ALLEGAR al plenario, el registro de antecedentes enviado por la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional.

CUARTO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



RE: NI 47987 - 25 AI 1195 - ALVARO JAVIER ESCOBAR JIMENEZ -REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 27/10/2022 16:53

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 27 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1196 del 18 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de octubre de 2022 2:15 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 47987 - 25 AI 1195 - ALVARO JAVIER ESCOBAR JIMENEZ -REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1195 - ALVARO JAVIER ESCOBAR JIMENEZ -REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.
Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor
autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,
difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente
prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	53077
Condenado a notificar	SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ
C.C	1013661220
Fecha de notificación	12 de Octubre 2022
Hora	11:55 H
Actuación a notificar	A.I. No. 1155 DE FECHA 30-09-2022
Dirección de notificación	CALLE 56 F 102 A - 02 SUR CASA 23

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 30 de Septiembre de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió Mayra Hernández indica ser la abuela del PPL, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



Sisipec Web

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MM60393517 | Ip: 10.0.15.249

ENU

URIDICO

NEFICIOS ADMINISTRATIVOS

SULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

[Regresar](#)

Datos del Interno

Interno 1091544
Td 113108832
Cons. Ingr. 2
Calse Documento Cédula Ciudadanía
Nro. Identificación 1013661220
Nombres SAMUEL DAVID
Primer Apellido RICAURTE
Segundo Apellido HERNANDEZ
Sexo Masculino

Planilla Ingreso 10221155
Establecimiento 24
Establecimiento COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO BOGOTA
Fecha Captura 16/10/2019
Fecha Ingreso 6/04/2022
Fecha Salida
Estado Ingreso Vigilancia Electrónica
Tipo Ingreso Resolución de traslado
Tipo Salida

Recaptura No
Fecha Nacimiento 3/09/1995
Lugar Nacimiento BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Nombre Padre
Nombre Madre MARIA ZORAIDA
HERNANDEZ
Nro. Hijos
Fase Media
Identificado No
Plenamente?

Dirección Teléfono Lugar Domicilio

[Primero](#) [Anterior](#) [Siguiete](#) [Ultimo](#)

[Procesos del Interno](#)[Documentos](#)[Nacionalidad - Alias - Apodos](#)[Ubicación - Ultima Labor](#)[Domiciliarias](#)[Traslados](#)[Fotos](#)

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo 636603
Número Documento 2022-00029
Fecha Domicilio 7/04/2022
Estado Activa
Tipo Domiciliaria Vigilancia Electronica

Motivo Domiciliaria Autoridad
Causal
Fecha Inicio 7/04/2022
Fecha Presentación
Fecha Terminación

Dirección CL 56 F SUR #102 A 02 CASA 23 CAMINOS DE
PORVENIR IV
Telefono 3197064519-9480723
Número 7124743
Caso
Proceso 1100160000002019-03264
Nombre JUZGADO 002 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
de la DE SEGURIDAD DE GUADUAS (CUNDINAMARCA -
autoridad COLOMBIA)

ELP DESK

Documentos

Número 2022-00029
Clase Documento Asignacion Vigilancia Electronica
Fecha Documento 7/04/2022

Fecha Recibido 7/04/2022
Fecha Asignación
Acudiente domiciliaria vigilancia

Dirección CL 56 F SUR #102 A 02 CASA 23
domiciliaria CAMINOS DE PORVENIR IV
vigilancia
Telefono domiciliaria 3197064519-9480723

N.U. 11001-61-01-911-2010-05558-00

Número Interno: (34302)

BEATRIZ HELENA CADAVID MACIAS

C.C. 35501665

CELDAS DE LA SIJIN – URI PUENTE ARANDA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

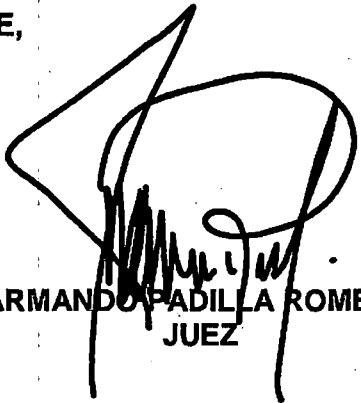
Bogotá D. C., Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al poder conferido por la sentenciada, se dispone reconocer al Dr. ANDRES GIOVANNI CUEVAS HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1022981289 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 307.307 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor de BEATRIZ HELENA CADAVID MACIAS en el término y condiciones del poder anexo. Téngase en cuenta para efectos de notificaciones al defensor, el correo electrónico andres@cuevashernandez.com y la dirección Calle 90 N° 12 – 28 Edificio Prime que deberá actualizarse por el Centro de Servicios Administrativos en el sistema de gestión Siglo XXI.

El apoderado queda facultado desde ya para obtener por cuenta propia copia de todas las piezas procesales que requiera para el pleno ejercicio del cargo.

De otra parte, en virtud a la copia del recibo de servicio público y la póliza N° 25-53101000437 de Seguros del Estado S.A aportados por el citado defensor, se dispone librar diligencia de compromiso en los términos del Artículo 38 B a fin de que por el Centro de Servicios Administrativos sea remitida al sitio de reclusión actual de BEATRIZ HELENA CADAVID MACIAS para que sea suscrita por la misma. Una vez realizado lo anterior, se emitirá la respectiva orden de traslado previa reseña por parte de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.

ENTÉRESE y CÚMPLASE,


ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Domi

SIGCMA

Número Unico: 11001-60-00-000-2020-02285-00

Número Interno: (53077)

CONDENADO: SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ

Cédula de Ciudadanía: 1013661220

DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO

COBOG- CONTROL PRISION DOMICILIARIA CALLE 56 F SUR N° 102 A 02 CASA C 23

CAMINOS DE PORVENIR IV BOSA PORVENIR LA CIUDAD 3197064519

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1155

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ**, conforme documentación allegada de la COBOG.

ANTECEDENTES

SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 48 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 21 de abril de 2020, a la pena principal de 51.7 meses de prisión, multa de 4.4 s.m.l.m.v, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena RICAURTE HERNANDEZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de octubre de 2019 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

El Responsable del Grupo de Gestion Legal del Interno COBOG, allegó la cartilla biográfica, certificado de cómputo por labores desarrolladas por el penado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza de Guaduas Cundinamarca, así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ TRABAJO
18439645	Enero, febrero, marzo y hasta el 5 de abril de 2022	520
****	T O T A L :	520

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.



El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, las actividades laborales desarrolladas por **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ**, le representan descuentos de pena de **32.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **RICAURTE HERNANDEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, **el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ** el período de **32.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

Unidad de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 NOV 2022

La anterior providencia



Número Único: 11001-60-00-000-2020-02285-00

Número Interno: (53077)

CONDENADO: SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ

Cédula de Ciudadanía: 1013661220

DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
COBOG- CONTROL PRISION DOMICILIARIA **CALLE 56 F SUR N° 102 A 02 CASA C 23**

CAMINOS DE PORVENIR IV BOSA PORVENIR LA CIUDAD 3197064519

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1155

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ**, conforme documentación allegada de la COBOG.

ANTECEDENTES

SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 48 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 21 de abril de 2020, a la pena principal de 51.7 meses de prisión, multa de 4.4 s.m.l.m.v, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena RICAURTE HERNANDEZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de octubre de 2019 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

El Responsable del Grupo de Gestion Legal del Interno COBOG, allegó la cartilla biográfica, certificado de cómputo por labores desarrolladas por el penado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza de Guaduas Cundinamarca, así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ TRABAJO
18439645	Enero, febrero, marzo y hasta el 5 de abril de 2022	520
****	T O T A L :	520

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.



El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, las actividades laborales desarrolladas por **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ**, le representan descuentos de pena de **32.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **RICAURTE HERNANDEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ** el período de **32.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

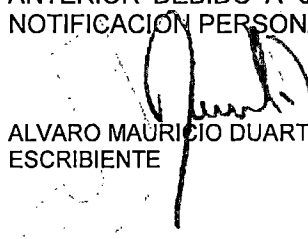
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ
CALLE 56 F SUR N° 102 A 02 CASA C 23 CAMINOS DE PORVENIR IV BOSA PORVENIR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2750

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 53077
REF: PROCESO: No. 110016000000202002285

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1155 DEL 30/09/2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO.-** ECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ** el período de **32.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído. **SEGUNDO.-** Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes. **TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL 12 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 53077- 25 AI 1155 - SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 04/10/2022 15:29

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1155 del 30 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de octubre de 2022 1:49 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 53077- 25 AI 1155 - SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1155 - SAMUEL DAVID RICAURTE HERNANDEZ - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

31/10/22, 14:13

Correo: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez - Outlook

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 25430-60-00-660-2018-00780-00
Número Interno: (66917)
CONDENADO: MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ COY
Cédula de Ciudadanía: 1073170754
DELITO: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
LEY 1826 DE 2017
Auto Interlocutorio: 1183

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Octubre once (11) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional de la condenada **MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ COY**, conforme la documentación aportada por el penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ COY, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE MADRID CUNDINAMARCA, el 26 de agosto de 2020, a la pena principal de 24 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al ser recibidas las diligencias por reparto, se avocó conocimiento el 09 de junio de 2022, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que reposara en la hoja de vida de la penada.

Para efectos de la vigilancia de la pena **MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ COY**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso del 08 al 09 de junio de 2018 y del 10 de junio de 2021 hasta la fecha. Es decir que ha descontado 16 meses y 3 días.

Así mismo, fue objeto de redención de pena mediante auto fechado el 18 de agosto de 2022, por 44.5 días.

El establecimiento de reclusión allegó la cartilla biográfica de la penada, certificados de conducta y resolución favorable para eventual libertad condicional.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso sometido a consideración se tiene que **MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ COY**, a la fecha y sumado el tiempo reconocido por redención ha descontado de la pena que le fue impuesta un **total de 17 meses, 17 días, 12 horas**, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 14 meses, 12 días de prisión; no fue condenado al pago de daños y perjuicios y por



parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución 1559 favorable calendada el 31 de agosto de 2022, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, así como certificación emitida por el Director del Establecimiento Carcelario en los que se deja constancia de la conducta observada por la penada al interior del establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Al revisar el fallo de condena, se puede verificar que si bien el Juez fallador no desconoce la modalidad y gravedad de la conducta punible, también lo es que para este momento tiene cumplida casi la totalidad de la pena y lo ha hecho en establecimiento de reclusión donde todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar, de donde se deduce que ha acatado y entendido el fin de su condena y que está lista para reinsertarse en sociedad. Además allegó elementos materiales probatorios para acreditar su arraigo en la ciudad de Madrid (Cundinamarca).

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señaló lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".



Queda claro entonces, que la buena conducta en el establecimiento carcelario sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 se encaminan a "alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución de la interna, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, desarrollando actividades en el Establecimiento que así lo indiquen y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento al reglamento, respetando en su convivencia tanto a las autoridades penitenciarias como a las demás internas.

Es por ello, que los certificados de conducta expedidos por el Director de la reclusión, indican que durante la permanencia de la interna en el referido Establecimiento ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena y ejemplar, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso penitenciario y durante dicho periodo ha dedicado su tiempo a desarrollar actividades de formación, lo que constituye una muestra evidente de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés de la penada por mantener buenas relaciones con las directivas del reclusorio y con las otras internas, conlleva a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, condiciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que la interna está en condiciones de regresar al seno de su familia y de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad a la sentenciada para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un periodo de prueba que será el mismo termino que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **6 meses y 12.5 días**, beneficio que será garantizado con caución prendaria equivalente a doscientos mil pesos (\$200.000,00) y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisorio, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDA POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADA INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ COY, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, 6 meses y 12.5 días.

TERCERO.- Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte de la sentenciada MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ COY, librese boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, EL BUEN PASTOR, acto liberatorio que se realizará siempre y cuando la penada no sea requerida por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesta a su disposición en forma inmediata.

CUARTO. - INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ COY para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 14/10/22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Mayra Alejandra Rodriguez coy

Firma Mayra coy

Cédula 1073470754 TR

El Secretario

RE: NI 66917 - 25 AI 1183 - MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ COY - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 13/10/2022 11:51

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1183 del 11 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de octubre de 2022 9:08 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 66917 - 25 AI 1183 - MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ COY - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 1183 - MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ COY - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere el impacto ambiental.

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-31-04-013-2002-00272-00

Número Interno: (122079)

CONDENADO: WILSON ZAPATA MORENO

Cédula de Ciudadanía: 79762428

DELITO: HOMICIDIO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - DIAGONAL 51 B SUR No. 31-59 DE BOGOTA. Teléfono 3004799836

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1175

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre siete (7) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de otorgar al condenado **WILSON ZAPATA MORENO** la libertad por pena cumplida.

HECHOS PROCESALES

WILSON ZAPATA MORENO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 13 PENAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, el 28 de noviembre de 2002, a la pena principal de 15 AÑOS, o igual a 180 MESES de prisión, al pago de perjuicios, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, mediante auto calendado 17 de julio de 2020, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P¹.

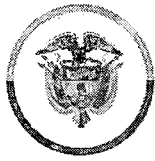
Para efectos de la vigilancia de la pena **WILSON ZAPATA MORENO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades así:

- Del 21 de febrero de 2006 al 13 de febrero de 2013, descontando 83 meses, 22 días.
- Y del 25 de septiembre de 2017 a la fecha. Es decir que en esta segunda oportunidad ha descontado 60 meses y 12 días.

Igualmente en etapa de ejecución le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta

¹ Cuaderno Original JEPMS Tunja Boyacá, folio N° 75



- Auto calendarado 24 de marzo de 2009, redención por 341 días²
- Auto calendarado 27 de diciembre de 2010, redención por 152.31 días³
- Auto calendarado 12 de abril de 2012, redención por 133.25 días⁴
- Auto calendarado 6 de diciembre de 2012, redención por 111 días⁵

Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá

- Auto calendarado 6 de marzo de 2019, redención por 59.5 días⁶
- Auto calendarado 13 de febrero de 2020, redención por 155.5 días⁷
- Auto calendarado 17 de julio de 2020, redención por 118 días⁸

Para un total de pena redimida de 35 meses, 20 días y 13 horas.

Al fijar el penado su domicilio en esta ciudad, regresó el proceso, ante lo cual este despacho REASUMIO conocimiento el 14 de julio de 2021, informando lo pertinente a las partes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Revisado el expediente tenemos que **WILSON ZAPATA MORENO**, fue condenado a la pena principal de 180 meses de prisión por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta Ciudad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Si tenemos en cuenta que **WILSON ZAPATA MORENO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades, esto es del 21 de febrero de 2006 al 13 de febrero de 2013, y del 25 de septiembre de 2017 a la fecha. Tenemos que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 144 meses y 4 días.

Si a este monto le sumamos el tiempo que le fue reconocido por redención de pena, 35 meses, 20 días y 13 horas, tenemos que **WILSON ZAPATA MORENO** ha descontado de la pena de prisión impuesta, un total de **179 meses, 24 días y 13 horas**.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se le concederá la libertad por pena cumplida a WILSON ZAPATA MORENO, a partir del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), a partir de las 11:00 am**, para lo cual se librárá Boleta de Libertad ante la dirección del penal donde viene cumpliendo pena, **acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.**

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual

² Cuaderno JEPMS de Acacias Meta, folio N° 12

³ Ibídem folio N° 23

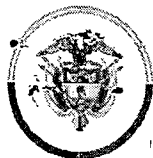
⁴ Ibídem folio N° 38

⁵ Ibídem folio N° 69

⁶ Cuaderno Original JEPMS Tunja Boyacá, folio N° 32

⁷ Ibídem folio N° 50

⁸ Ibídem folio N° 74



se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

En cuanto a la indemnización de perjuicios, las víctimas quedan en libertad de acudir ante la jurisdicción civil, de considerarlo así.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), al condenado WILSON ZAPATA MORENO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado WILSON ZAPATA MORENO, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá LA PICOTA, advirtiéndolo que de ser requerido por otra autoridad deberá ser puesto a disposición de quién lo solicite.

CUARTO.- COMUNIQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de WILSON ZAPATA MORENO y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

QUINTO.- DEJAR a las víctimas en libertad de acudir ante la jurisdicción civil, de considerarlo necesario, para hacer efectivo el pago de los perjuicios que fueron tazados en este proceso.

SEXTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

SEXTO. ENVIAR copia de esta decisión a la penitenciaria que vigila la pena al condenado WILSON ZAPATA MORENO, para que obre en su hoja de vida.

SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Unidad de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 NOV 2022

La anterior providencia.

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 122079

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. ☒ OF. OTRO No. 1175 FECHA ACTUACION: 7/10/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Wilson Zapata Moreno

CEDULA DE CIUDADANIA: 79762428

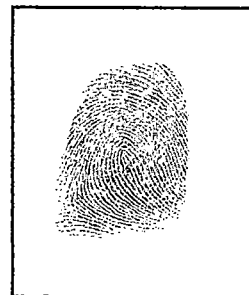
NUMERO CELULAR.: 301 672 2764

FECHA DE NOTIFICACION: 12-10 2022

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO

OBSERVACION:

HUELLA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

Bogotá D.C., __/__/2021

Juzgado __ de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno:	
Condenado a notificar:	
C.C.:	
Fecha de notificación:	
Hora:	
Actuación a notificar:	

CONTANCIA NOTIFICACION MEDIOS ELETRONICOS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, en _____ de fecha __/__/2021, relacionada con la práctica de notificación personal utilizando los medios electrónicos, comedidamente me permito dejar constancia de las novedades en torno a la diligencia efectuada:

RE: NI 122079 - 25 AI 1175 - WILSON ZAPATA MORENO - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 12/10/2022 10:31

Para: Alvaró Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1175 del 7 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 9:55 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 122079 - 25 AI 1175 - WILSON ZAPATA MORENO - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenos días doctora, se remite AI 1175 - WILSON ZAPATA MORENO - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.